

839
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

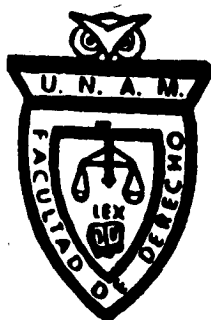
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN
MATERIA TRIBUTARIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NATALIA SILVIA SANCHEZ HIDALGO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Concepción Hidalgo de Sánchez, Rubén Sánchez Canales

Mi eterno agradecimiento por su amor, comprensión y apoyo, por haberme enseñado que solo con trabajo, lucha y preparación constante podemos lograr lo que queremos, gracias, quiero que compartan conmigo este logro que también es de ustedes.

A MI HIJA KARINA :

En quien deposito todo mi amor y mi esperanza exhortándola a seguir siempre adelante.

A MIS HERMANOS :

Lourdes y Alejandro, mi amor y mi agradecimiento, porque siempre sigamos unidos y porque juntos logremos nuestras metas y sobre todo el bienestar de nuestros padres y nuestras familias.

y

En especial a mis hermanos Concepción y Rubén por el apoyo moral que siempre me han brindado en el transcurso de mi vida, gracias por haber confiado en mí.

CON TODO MI AMOR A MIS SOBRINOS :

Jesika, Aldo, Eric, Héctor, Esteban y Yair, en quienes deposito mi fe y mi esperanza, esperando que el presente trabajo sea un ejemplo a seguir.

A MIS CUÑADOS :

Héctor y Miguel con cariño y en especial a mi cuñada Estela por el apoyo incondicional que siempre ha demostrado a mi familia, ganándose de esa forma un lugar muy especial dentro de nuestra familia.

UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO :

Lic. José Eduardo Ortega y Carreón,
Lic. Gilberto Luna Hernández

Por el apoyo brindado, para la consecución de
la presente.

CON AFECTO A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO :

Quienes de una u otra forma contribuyeron para
la culminación del presente trabajo.

A LA U.N.A.M. en especial a la FACULTAD DE DERECHO

Por haberme brindado la oportunidad de estudiar en sus aulas y transmitirme sus conocimientos, sembrando en mí la inquietud de superarme día a día.

A LOS LICENCIADOS HECTOR MOLINA GONZALEZ Y FRANCISCO MIRANDA CALDERON

A quienes a través de este trabajo agradezco su atención, motivación, dedicación y paciencia para la elaboración del mismo.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA TRIBUTARIA

INDICE

	INTRODUCCION	. . . 1
	C A P I T U L O I	
1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS	. . . 2
	C A P I T U L O II	
2.1	NACIMIENTO, DETERMINACION, LIQUIDACION, EXIGIBILIDAD Y EXTINCION DEL CREDITO FISCAL	. . . 5
	C A P I T U L O III	
	EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO TRIBUTARIO	
3.1	ASPECTOS GENERALES	. . 13
3.2	FASES DEL PROCEDIMIENTO FISCAL	. . 15
3.3	ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES	. . 16
	C A P I T U L O IV	
	LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA	
4.1	CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	. . 21
4.2	NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	. . 22
4.3	EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICO	. . 24
4.4	LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA	. . 25

C A P I T U L O V
EL JUICIO DE NULIDAD

5.1	INTEGRACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	. . 33
5.2	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD	. . 35
5.2.1	PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	. . 37
5.2.2	SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE NULIDAD	. . 38
5.2.3	SENTENCIA	. . 44
5.2.4	RECURSOS	. . 50
5.2.5	LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	. . 52

C A P I T U L O VI
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL

6.1	CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO	. . 59
6.2	PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CREAN EL JUICIO DE AMPARO.	. . 60
6.3	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	. . 61
6.4	SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL	. . 61
6.4.1	SENTENCIA	. . 71
6.4.2	RECURSO PROCESALES	. . 74

C O N C L U S I O N E S . . 80

B I B L I O G R A F I A . . 82

I N T R O D U C C I O N

Antes de iniciar el estudio de los medios de defensa que existen en materia tributaria, es necesario citar que en esta época de grandes retos tanto económicos como políticos, el Derecho Tributario del Estado ha cobrado una gran importancia, a tal grado que la relación jurídico-tributaria es Directa y Personal entre el contribuyente y el fisco federal, toda vez que la autoaplicación de la norma fiscal permite que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria aplique individualmente las leyes fiscales a que está sujeto, sin que para ello intervenga la autoridad como órgano rector. Para ello el fisco ha implementado una serie de herramientas que van desde las campañas de Concientización Fiscal, Programas de Simplificación de Obligaciones, hasta hacer posible el pago oportuno y adecuado de las contribuciones.

En razón de lo anterior la autoridad se reserva la facultad de verificar el cumplimiento por el espacio de cinco a diez años (art. 67 C.F.F.).

Por otra parte en la legislación fiscal existen las normas recusorias para que cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente, el Estado pueda lograr el cumplimiento forzado de la obligación y en su caso la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Para tal efecto existe el procedimiento administrativo constituido como el procedimiento económico-coactivo, considerado subjetivamente porque quien lo ejecuta es la Administración; y objetivamente porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación de un importe de lo debido, en virtud de que se trata de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente y oportunamente por el deudor de ese crédito, aunque dicho deudor no esté conforme, pues en este caso para discutir la legalidad del crédito en cuestión el particular podrá promover un procedimiento distinto y autónomo para resolver esa controversia.

Ahora bien el particular podrá interponer las instancias, recursos y medios de defensa que existen en Materia Tributaria, mismas que serán objeto de estudio del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS

La Colonia en nuestro país correspondió a la Edad Media en Europa.

El sistema hacendario de la Colonia fue verdaderamente caótico; los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron un obstáculo para su desarrollo.¹

Los productos que se importaban en España eran: vino, aceite, harina, vainilla, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, aguardiente, jabón, etc. La exportación en la Nueva España a la metrópoli consistía principalmente en oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, cueros, etc.²

En la Nueva España únicamente se podía comerciar con la Metrópoli, pues se trataba de un comercio cerrado monopolista en favor de la península. A partir de la fundación de la Villa de Vera-Cruz se estableció el "quinto real", destinado al Rey de España que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles, otro quinto correspondía a Cortés, y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaban al extremeño en la conquista. Por lo que el mismo Rey de España, celoso de lo que no era de él, nombró como tesorero real al español Alonso de Estrada y pronto se designaron como burócratas de la Hacienda Pública, tales como veedores, factores, contadores, ejecutores, etc.

Tenían los impuestos de :

- Avería
- Almirantazgo
- Almojarifazgo
- Lotería

El Impuesto de Avería consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercaderías y que se pagaba para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España.

En relación al impuesto de Almirantazgo, es el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercaderías por la carga y descarga de ésta en puertos.³

1 Derecho Fiscal por A. Porras y López, Primera Edición 1967, pag. 42

2 Obra Citada p.42

3 Obra Citada p.42

Por lo que hace al Impuesto de Almojarifazgo que se cobraba a los buques, tanto en los puertos de España como de las Colonias por entrada y salida de mercancías, éste con el tiempo se transformó en el impuesto aduanal.⁴

Y por último respecto al Impuesto de lotería, este se estableció en 1679, con una tasa del 14% sobre la venta total de la lotería.⁵

En el año de 1573, fue implantado el pago por pasar mercancía de una intendencia o provincia a otra llamada la alcabala y después se creó también el peaje (derecho de paso). El impuesto de Caldos era el que se aplicaba a los vinos y aguardientes; también se cobraban impuestos extraordinarios como el de Muralla.⁶

Para proceder a la recaudación de los tributos en los pueblos de la Corona, habían dos fases: el repartimiento del tributo entre los tributarios y el cobro.

El primero de ellos consistía en fijar una cuota individual tomando en consideración lo que cada tributario pudiese buenamente dar según su cantidad, calidad y posibilidad, de manera que los indígenas supieran lo que debían por año. El repartimiento fue atribución de los caciques y gobernadores, ajustados por los Tequitlatos, que eran oficiales subalternos encargados de un pequeño número de indios que tenían asignados y a quienes recogían el tributo a domicilio. Como no era raro los excesos de los caciques y gobernadores en el repartimiento del tributo, motivaba quejas de naturales, religiosos y algunas autoridades. El segundo correspondía a los caciques y gobernadores ayudados por los Tequitlatos.

Lo que se recaudaba, por caciques y gobernadores se recogía por los corregidores.

Los indios acudían al Virrey en demanda de desagravio cuando se consideraban perjudicados por el repartimiento que esas autoridades ejecutaban, haciendo incluso relación de que a causa de no estar bien repartidos los tributos recibían agravio porque algunos pagaban más de lo que debían a la tasación.

El Virrey ordenaba a una comisión que revisara la tasación hecha del pueblo correspondiente y el repartimiento de tributos. Con motivo de la revisión, se mandaba repartir de nuevo la tasación de los tributos, igualitariamente de manera que ninguno recibía agravio.

4 Obra Citada p.43.

5 Misma Obra y Página.

6 Breve Historia de los Impuestos en México por Abel Quezada pag. 8 y 9

Existió también en estos pueblos un administrador del encomendero, el calpisque cuya misión principal era el cobro de los tributos. El Virrey intervenía en los de encomienda generalmente a petición de los indios para asegurar que la distribución del tributo conforme a las normas establecidas y desagraviar a los indios enviando comisarios que revisaran los repartimientos hechos por las autoridades indígenas.

Como existían muchos abusos en materia tributaria en perjuicio de los indígenas, estos se quejaron a las autoridades de la Colonia con la finalidad de que estas reparasen la injusticia haciendo desaparecer el agravio.⁷

Los indios acudían a las autoridades bien por la vía gubernativa o judicial a pedir protección, amparo o la observancia del derecho, siendo la tasación del tributo el punto de partida de la protección, ya que sin ella, quedaba abandonado a las exigencias del encomendero o del corregidor.

Las quejas de los indios, en cualquiera de las dos vías señaladas tenían su tramitación, mismas que eran resueltas mediante fallo o resolución fundadas en las disposiciones legales vigentes, salvo que el Virrey no estimara oportuno emitir una orden que pudiera poner fin al abuso, en cuyo caso hacía intervenir a la justicia mandando a algún magistrado que se informara y resolviera conforme a derecho.⁸

Algunas veces la queja era presentada por los indios interesados ante la audiencia y entonces seguía la vía judicial, tramitándose como asunto relacionado con las tasaciones y cerrándose el procedimiento por lo tanto con un fallo de aquel organismo.

7 El Tributo Indígena en la Nueva España Durante el Siglo XVI, Edición del Colegio de México, 1980 p.p. 232

8 Misma Obra p.p. 235.

CAPITULO II

1.1 Nacimiento, Determinación, Liquidación, Exigibilidad y Extinción del Crédito Fiscal

- Nacimiento del Crédito Tributario

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas y el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que "las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

De lo expuesto con anterioridad se puede desprender que la obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos jurídicos que hacen concreta la situación abstracta prevista por Ley.

A mayor abundamiento, Flores Zavala comenta que no es necesario la resolución de autoridad alguna, para que se genere el crédito, ya que este nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal; toda vez que la resolución que en muchos casos dicta la autoridad fiscal es solo declarativa de la existencia del crédito.

Hay ocasiones en que el crédito fiscal nace por la realización de un solo acto. Tratándose de impuestos la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, y el hecho jurídico que siempre es un acto o hecho de un particular.

Por ejemplo, nace el crédito fiscal en los impuestos de producción, en el momento en que se elaboran, fabrican los artículos a que la ley alude; en el impuesto de consumo de producción, el crédito fiscal nace en el momento en que se adquieren o se consumen las mercancías gravadas. De lo que se puede concluir que el momento de causación de los impuestos varía de acuerdo a su propia naturaleza.

Determinación o Liquidación del Crédito Fiscal

La determinación del Crédito Fiscal es un acto posterior al nacimiento de la obligación fiscal y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley, pero su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación.

El Tribunal Fiscal de la Federación en el fallo que se transcribe a continuación, señaló y separó las etapas o fases del crédito fiscal y son: su nacimiento, liquidación o exigibilidad diciendo: "La relación tributaria tiene diversas etapas que la doctrina y la legislación distinguen con claridad, etapas que van del nacimiento del crédito fiscal a su determinación en cantidad líquida y finalmente su exigibilidad, siendo claramente antijurídico confundir el nacimiento con la determinación en cantidad líquida o sea el "accertamento", según la expresión de la doctrina italiana, y la exigibilidad (Revista, Tomo 12, Página 5896)".

Giuliani Fonrouge define a la determinación de la obligación tributaria como "el conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambas coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imposible y el alcance cuantitativo de la obligación".

De lo antes expuesto podemos contemplar que la determinación de la obligación fiscal puede correr a cargo del contribuyente, del fisco o de ambos, de común acuerdo.

Ahora bien, el artículo 6 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone que la determinación de los créditos fiscales por regla general corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. Pero cuando las disposiciones fiscales lo ordenan la determinación debe ser hecha por las autoridades fiscales.

En la legislación fiscal mexicana, se han adoptado tres métodos que la doctrina recomienda para la determinación que según Margain son los siguientes:

a) **INDICIARIO.**- Es aquel que consiste en tomar en consideración ciertas pruebas indirectas de la actividad del contribuyente o del objeto gravado, para poder determinar con precisión la capacidad contributiva del primero o el consumo del segundo. A este procedimiento Pugliese lo llama presunciones.

b) **EL METODO DECLARATIVO.**- Es cuando se le impone legalmente al contribuyente o a un tercero, la obligación de presentar una declaración informativa o de pago ante la autoridad fiscal.

c) **EL METODO OBJETIVO.**- Es aquel que consiste en señalar una cuota en razón al peso, a la medida, al volumen o al número de unidades de la mercancía gravada o al valor de la misma.

El Tratadista Sergio F. de la Garza, dice que deben utilizarse como sinónimos los términos de liquidación y la determinación de la obligación tributaria.

Exigibilidad del Crédito Fiscal

La exigibilidad del crédito fiscal nace una vez que se determina en cantidad líquida, y es en ese momento cuando surge el crédito fiscal, mismo que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales respectivas.

En los artículos 6 y 145 del Código Fiscal de la Federación vigente, disponen que la falta de garantía de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado por la ley determina que se haga exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe señalar que el citado artículo 6 del Código Fiscal de la Federación también dispone que "el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarias, las enterarán a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Por otra parte resulta relevante hacer notar que podemos distinguir claramente en los artículos precitados las etapas del crédito fiscal, como son su nacimiento o causa, liquidación, actualización, exigibilidad o en otras palabras la obligación, crédito y exigibilidad.

Extinción del Crédito Fiscal

La obligación tributaria se extingue cuando se cubren los créditos fiscales que se originaron o cuando la ley los extingue o autoriza su extinción.

Las formas de extinción que la doctrina acepta son :

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Condonación
- d) Cancelación
- e) Prescripción
- f) Caducidad

Como puede observarse el principal medio de extinción es el pago; estos pueden ser liso y llano, en garantía, bajo protesta, provisional, anticipos, definitivo y extemporáneo.

El pago espontáneo es el pago natural, automático, sencillo. En cambio el pago liso y llano es aquél que se realiza sin objeción de ninguna naturaleza. Este pago puede tener dos resultados pago de lo debido y pago de lo indebido, según hace notar Margain Manautou. En relación con lo anterior el desaparecido Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación emitió una tesis que ha establecido: "PAGO LISO Y LLANO NO ENTRAÑA CONSENTIMIENTO CON EL CREDITO".

El hecho de que en particular pague en forma lisa y llana un crédito no entraña un consentimiento con el crédito ni con la resolución que le dio origen, no obstante que no se hayan efectuado los pagos bajo protesta; pretender lo contrario sería tanto como exigir una formalidad o solemnidad incompatible con el derecho moderno, el cual trata de proteger los intereses legítimos aún cuando no se hayan observado los requisitos de forma. No existe disposición jurídica en el sentido de que el pago liso y llano constituya un consentimiento con la resolución que le sirve de base, toda vez que las formalidades del pago bajo protesta no son perjuicio del particular sin beneficio de las personas que se acogen a ellos.

(Resolución plenaria de 25 de noviembre de 1969 Juicio 53/69/3901/68 visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarto Bimestre 1969)

El pago de lo debido es el entero de lo que el contribuyente adeuda conforme a la ley.

El pago de lo indebido consiste en el entero de una cantidad mayor de la debida o que no se adeuda.

La devolución del pago indebido está regulada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

El pago en garantía es aquél mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, con la situación prevista por la ley. Por ejemplo la Ley Aduanera exige que se garantice el pago de los impuestos de importación que se causarán en caso de no regresar al extranjero, aquellos bienes introducidos al país con carácter de importación temporal.

El pago bajo protesta, es aquel que el contribuyente hace bajo inconformidad, respecto a un crédito fiscal que total o parcialmente no acepta deber y cuya legalidad combatirá.

El pago provisional es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco, por ejemplo el pago que prevén los artículos 12, 86 y 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pago definitivo es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación; por ejemplo el pago que preve la Ley Sobre Uso y Tenencia de Vehículos, así como el que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El pago de anticipo es aquel que se entera a cuenta de los que ya le corresponde al fisco, como ejemplo podemos citar el pago previsto en el artículo 80 de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pago extemporáneo es aquel que se encuentra fuera del plazo legal, y puede ser espontáneo y a requerimiento. El pago extemporáneo es espontáneo cuando se realiza sin que haya mediado requerimiento de la autoridad hacendaria. El pago extemporáneo es a requerimiento cuando media gestión de cobro por parte de la autoridad hacendaria.

Las formas de pago que admite nuestra legislación son en efectivo, especie, mediante timbres fiscales, marbetes, fajillas, con cheques, etc.

Otro de los medios de extinción es la compensación, la cual tiene como finalidad liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan.

Algunos tratadistas la han definido como el medio por el cual dos sujetos reúnen recíprocamente la calidad de deudores y acreedores, extinguiendo sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior.

Para que este procedimiento pueda efectuarse en materia tributaria el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación plantea los siguientes supuestos:

- a) Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- b) Que el crédito a favor del particular y el pago que se vaya a realizar, sean respecto de una misma contribución.

Para realizar el procedimiento de compensación la Secretaría de Hacienda ha emitido formas especiales evitando con ello que existan confusiones o deficiencias de datos en la operación.

La condonación como forma de extinción consiste en la remisión o perdón de la deuda. En efecto, la condonación es una figura jurídica que se ha creado con el fin de que la Administración Pública activa se encuentre en posibilidad de declarar extinguido los créditos fiscales.

El Código Fiscal de la Federación establece en la fracción I del artículo 39 que tratándose del pago de las contribuciones y sus accesorios se podrá condonar total o parcialmente, siempre que la resolución que lo establezca sea de carácter general y siempre deberá referirse en general a algún lugar del país, a una rama de actividades y para que opere debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Otorgarse por el Ejecutivo Federal
- 2.- Debe ser general
- 3.- Procede por región o por rama de actividad
- 4.- Debe estar autorizada por la ley
- 5.- Señalar el tiempo durante el cual se otorga

En relación con la condonación de multas, esta figura se encuentra regulada en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

La extinción de créditos fiscales aparece también la cancelación, la cual significa anular un documento, abolir, derogar, haciendo la aclaración que la cancelación se refiere únicamente a los créditos, pero nunca a las obligaciones, pues éstas no son objeto de cancelación.

El artículo 146 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece "La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incoateabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera su pago".

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 111 apartado C fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de la competencia de la Administración General, así como de las Locales Jurídicas de Ingresos, declarar la cancelación de los créditos fiscales a favor de la federación.

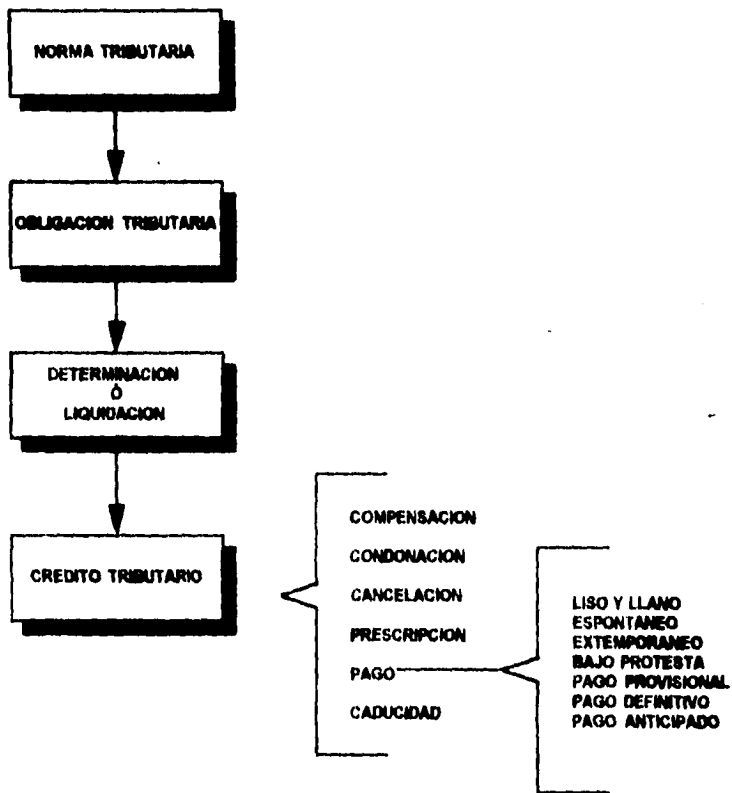
Y por último trataremos las figuras de la prescripción que es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo (En este caso, ya estamos frente a una obligación fiscal que fue determinada en cantidad líquida).

En el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se precisa con toda claridad que la prescripción se extingue en el término de cinco años, interrumpiéndose con cada gestión de cobro que haga la autoridad o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo.

Así pues tenemos que por su naturaleza consiste en una obligación de dar, así como también en una figura de procedimiento, ya que se encuentra regulada en el capítulo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Y por ultimo la caducidad consiste en la extincion de las facultades de las autoridades para determinar la existencia de las obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago tambien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales. Por regla general el plazo para que opere la caducidad es de cinco años y no es susceptible de interrupción o suspensión pero el propio articulo 67 del Cdigo Fiscal de la Federación preve casos en que el plazo de la caducidad es de tres a diez años así como casos en que el plazo puede suspenderse.

CUADRO SINOPTICO DE LA OBLIGACION JURIDICO TRIBUTARIA



CAPITULO III

El Procedimiento Fiscal

1.1. Aspectos Generales

El conjunto de actos de los sujetos pasivos, del fisco y de los terceros para determinar, liquidar y pagar las prestaciones fiscales, constituyen el llamado procedimiento tributario.¹

La realización de este conjunto de actos, se ha dividido en tres etapas:

Primera Etapa : Está constituida principalmente por los actos que espontáneamente llevan a cabo los sujetos pasivos para determinar, liquidar y pagar los impuestos.

Segunda Etapa : Cuando el obligado a pagar los impuestos no los ha determinado ni los ha liquidado y consecuentemente no los ha pagado, el fisco realiza la determinación y la liquidación y haciendo uso de la facultad económico-coactiva, los cobra.

Tercera Etapa : Cuando habiéndose dictado una resolución a la que no se allanan los sujetos pasivos, recurren a una autoridad administrativa, pidiendo la nulidad de la misma resolución.

Ahora bien se manejan dos conceptos: proceso y procedimiento. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio, de lo que se desprendería que Procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos que se ordenan para una finalidad determinada y puede ser o no jurisdiccional. Proceso en cambio es la resolución jurisdiccional de un litigio. De lo que se desprende que no todo procedimiento es un proceso, pero todo proceso requiere de un procedimiento.²

En este orden de ideas el procedimiento tributario debe considerarse como el núcleo del Derecho Tributario Administrativo, en cuanto a que tiene la tarea de cuidar que el Estado obtenga las prestaciones a que tiene derecho, ya que la actividad administrativa tributaria se realiza a través de actos que constituyen precisamente el

1 Estudio de los Impuestos, Gregorio Rodríguez Mejía, p. 88

2 Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, 2ª Edición 1992, p. 195

procedimiento administrativo, debiendo recordar que nos encontramos frente a una materia que es administrativa por naturaleza y tributaria por calificación.

En el Congreso del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas celebrada en Varsovia en el año de 1936, se propusieron los aspectos fundamentales para todo procedimiento administrativo, siendo estos los que se citan a continuación:

- I Principio Audiencia de las Partes.
- II Los medios de prueba que deben ser utilizados por la administración o las partes en el procedimiento.
- III Determinación del plazo en el cual debe obrar la administración.
- IV Precisión de los actos para los que la autoridad debe turnar la opinión a otras autoridades o consejos.
- V Necesidad de una motivación de todos los aspectos administrativos que afecten al particular.
- VI Las condiciones en las que la decisión debe ser notificadas a los particulares.

A las anteriores reglas se ha propuesto se agreguen, la declaratoria de que toda violación a la norma que fijan garantías de procedimiento para el particular debe provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad de quien lo infrinja.³

En relación al principio de audiencia de los individuos, este se relaciona con el Derecho Fundamental, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

AUDIENCIA, GARANTIA DE REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darles oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que puedan reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

³ Derecho Procesal Fiscal, Dionisio J. Kaye, 3ª Edición 1991, p. 95

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de Noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1978. Pleno. Pag. 316.

1.2 Fases del Procedimiento

El procedimiento tributario tiene dos fases :

- a) Oficiosa
- b) Contenciosa

La fase oficiosa consiste en que corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar que el particular tome la iniciativa o sea que corresponde a la autoridad administrativa el lograr el objetivo que se propone que no es sino ingresar recursos al Erario Federal, para la satisfacción del presupuesto, salvo en aquellos casos en que se plantea una consulta sobre la aplicación de la Ley a un caso concreto, en que por excepción el procedimiento se inicia a petición del particular, pero sin que se desvirtúe la oficiosidad del procedimiento porque una vez planteada la consulta le corresponde a la autoridad practicar todas las diligencias necesarias, para llegar al acto decisorio en el cual aplica o marca cuál debe ser la aplicación de la ley al caso concreto.⁴

En este orden de ideas tenemos que la fase oficiosa del procedimiento fiscal es el conjunto de actos jurídicos que realiza el fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad sobre la aplicación de la Ley Tributaria a un caso concreto, así como la serie de actos jurídicos que realiza el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

El procedimiento fiscal oficioso puede ser: de simple tramitación, de ejecución y de sanción, esto es, cuando desembocan en la decisión administrativa de una obligación fiscal formal o cuando el contribuyente debe cumplir con sus obligaciones fiscales; cuando desemboca en el cumplimiento obligatorio y forzoso del sujeto pasivo, y por último cuando desemboca en el castigo de los ilícitos fiscales.

⁴ Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, 2ª Edición 1992, p. 196

La fase contenciosa del procedimiento tributario consiste básicamente en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando la autoridad impedida para actuar de oficio, salvo excepciones señaladas en la ley.

Esta fase es esencialmente dispositiva porque el interés que procura es fundamentalmente un interés particular.

En este orden de ideas, podemos concluir que la fase contenciosa del procedimiento tributario es el conjunto de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco cuando existe oposición legítima entre el interés público y privado y que finaliza con la resolución de la controversia; abarcando el recurso administrativo, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

1.3 Organos Administrativos y Jurisdiccionales

El trámite del procedimiento fiscal se lleva a cabo ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, según se trate de la fase oficiosa o contenciosa .

Los órganos administrativos son aquellos que forman parte del órgano del Estado encargado de la ejecución en la esfera administrativa de las leyes impositivas, en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los órganos correspondientes de las entidades federativas.⁵

De acuerdo con lo establecido en el Art. 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las bases de la organización de esta Administración se divide en centralizada y paraestatal.

Dentro de la centralizada se ubica a las Secretarías de Estado, de donde emana la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El trámite administrativo se realiza por y ante los diferentes órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia que se encarga del cobro y administración de las contribuciones que la Federación tiene derecho a percibir. La propia Ley Orgánica, preve en su artículo 14 que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los Subsecretarios, Oficial Mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992 y reformado por decreto el 4 de junio de ese

5 Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, 2ª Edición 1992, p.195

mismo año y 25 de enero y 20 de agosto de 1993, el cual se encuentra integrado por 13 Capítulos que se distribuyen de la siguiente manera: el primero se refiere a la competencia y organización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el segundo a las facultades del Secretario de Hacienda; el tercer capítulo hace mención a las facultades de los Subsecretario; el cuarto enumera las facultades del Oficial Mayor; el quinto las del Procurador Fiscal de la Federación y del Tesorero de la Federación; el capítulo sexto se refiere a las facultades de las Unidades Administrativas Centrales; el capítulo séptimo hace referencia a las facultades de las Direcciones de Técnica Operativa; el capítulo octavo nos remite a las facultades de las Unidades Administrativas Regionales y de la desconcentración administrativa; el capítulo décimo trata de las suplencias de los funcionarios; el décimo primero versa sobre las autoridades competentes para resolver los Recursos Administrativos y otras disposiciones generales; el décimo segundo se refiere a la integración y competencia del Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo; el capítulo décimo tercero de las facultades de la coordinación de asesores del Secretario de la Unidad de Desincorporación de entidades paraestatales.

Es de hacerse notar por otra parte que la política de administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha desarrollado a través del funcionamiento Centralizado y Regional

Por último las autoridades administrativas se clasifican en:

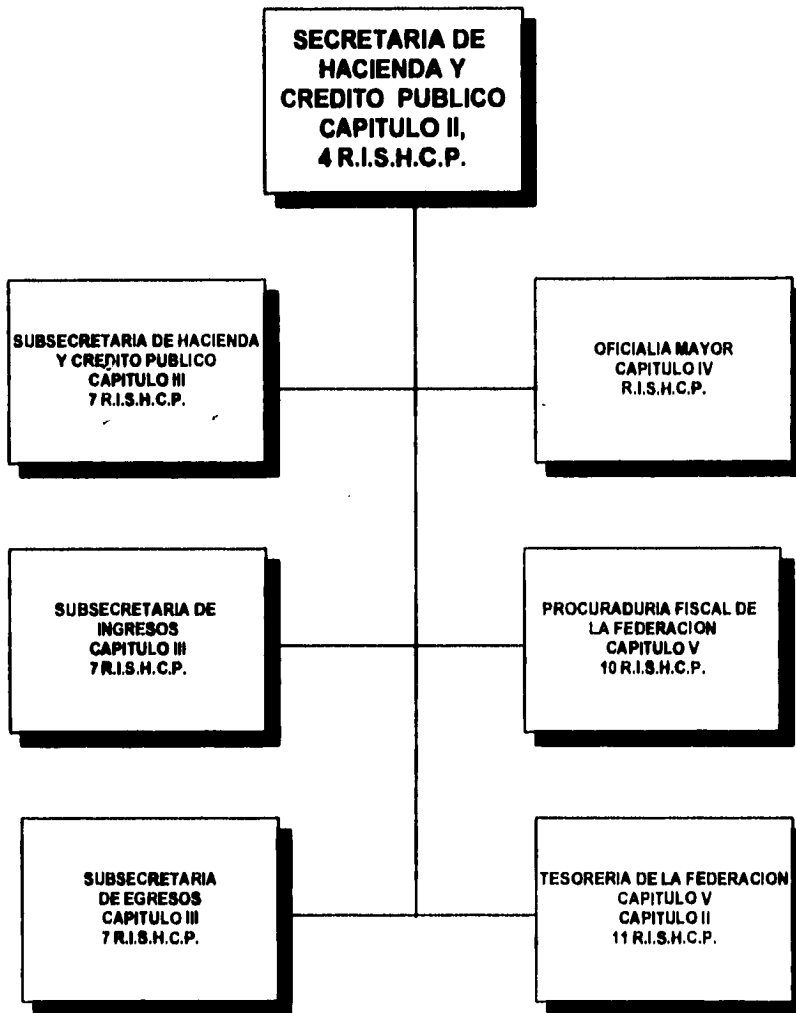
a) Administradoras.- Que son aquellas que tienen a su cargo la administración de los tributos y la ejecución de las leyes impositivas a efecto de que se efectúen las interpretaciones legales, las resoluciones de consultas, etc.

b) Exactoras.- Son aquellas que únicamente recaudan tributos y ejecutan en la esfera administrativa las órdenes o resoluciones de las autoridades administrativas.

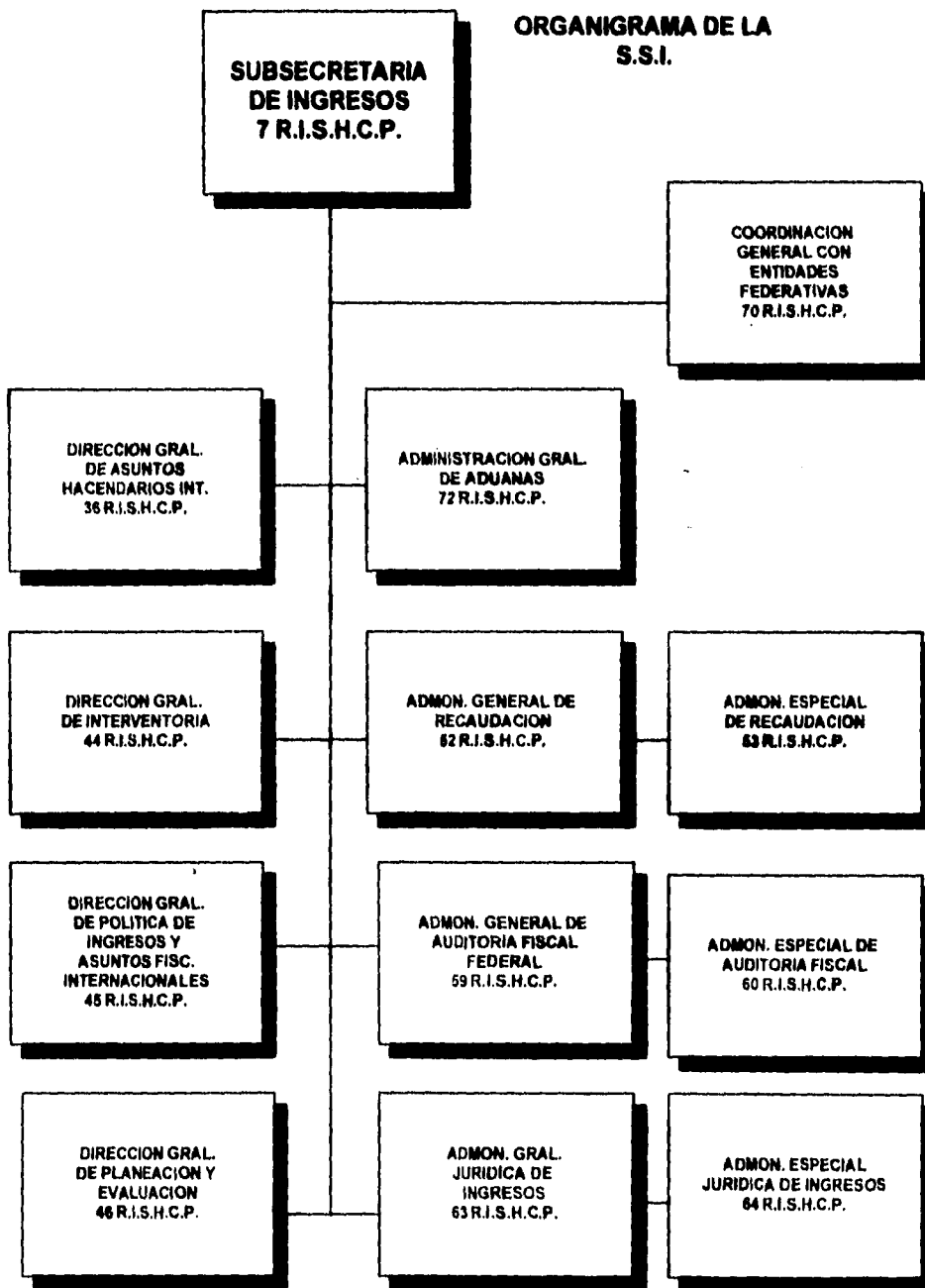
c) Las autoridades jurisdiccionales.- Son aquellas que tienen a su cargo resolver las controversias que se suscitan entre el gobernado y el fisco, cuando exista una oposición legítima de intereses con motivo de la aplicación de la Ley tributaria; estas autoridades pueden ser administrativas o judiciales según formen parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, toda vez, que ambos ejercen una función jurisdiccional, como ejemplo de autoridad jurisdiccional administrativa podemos mencionar aquellos órganos del Estado que tienen a su cargo la ejecución en la esfera administrativa de las leyes tributarias o un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía. La primera resuelve y conoce de los recursos administrativos y la segunda de los juicios administrativos.⁶

6 Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, 2ª Edición, p.200

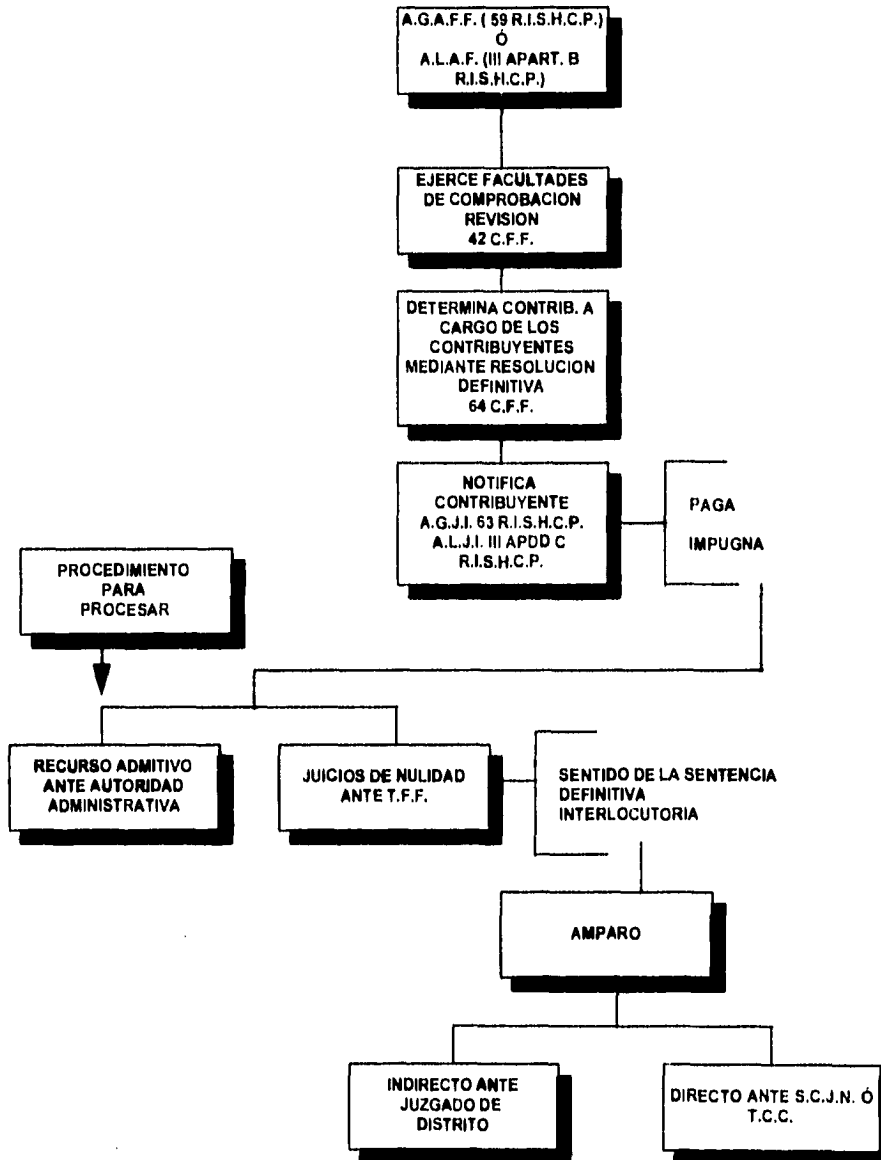
ORGANIGRAMA DE LA S.H.C.P.



**ORGANIGRAMA DE LA
S.S.I.**



ESQUEMA GENERAL



CAPITULO IV

Los Recursos Administrativos en Materia Tributaria

4.1 Concepto y Clasificación del Recurso Administrativo.

Antes de iniciar el estudio de los recursos administrativos, debemos definir el Derecho Procesal Fiscal, diciendo que es un conjunto de normas jurídicas que regulan el juicio en que se resuelve la litis que se origina por una parte entre los contribuyentes, con motivo de la exigencia de las contribuciones y por la otra el fisco con la facultad de exigirlos, resolviendo el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento en el que operan principios e instituciones especiales que surgen y se ejercitan en el proceso, debido a la trascendencia del acto impositivo en el juicio tributario.¹

Así mismo y en relación con lo tratado la actividad financiera del Estado consta de tres etapas; la obtención de sus ingresos, la administración de los mismos y su posterior organización; dentro del procedimiento de obtención de ingresos tiene importancia fundamental la comunicación a los particulares de las resoluciones administrativas de naturaleza fiscal.

Lo anterior en razón de que una vez que ha sido determinada y liquidada la obligación fiscal a través de la actividad hacendaria el Estado hará la comunicación correspondiente al contribuyente, a fin de requerirlo del pago del crédito fiscal.

Cabe señalar que el Estado puede llevar a cabo también la comunicación de resoluciones diversas que no impliquen el surgimiento de un crédito fiscal pero que conlleva el cumplimiento de obligaciones de hacer, como ejemplo podemos citar la obligación de presentar declaraciones de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Pero en algunas ocasiones esas comunicaciones a que hemos hecho referencia, no se practican con las formalidades que preve el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles razón por la que con el objeto de tutelar las garantías de audiencia (Art. 14 Constitucional) y de legalidad (art. 16 Constitucional), el legislador ha establecido medios de defensa jurídicos (recursos administrativos, juicios de Nulidad y amparo) que están al alcance del particular afectado.

¹ Derecho Fiscal Mexicano, Gregorio Sánchez León, 9ª Edición 1994, p.387

De estos medios de defensa, los que hacen valer ante la propia autoridad administrativa (Administración General o Local Jurídica de Ingresos) genéricamente se denominan recursos administrativos. Por lo que a continuación procederemos a estudio de estos, señalando en un principio que Emilio Margain Manautou² define al recurso administrativo como todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o por la falta de aplicación de la resolución debida; de lo que se deriva que el recurso administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado y de cuya resolución pueden conocer los tribunales.

Así también se dice que el recurso administrativo es importante, porque permite a la autoridad revisar sus actos a instancia del particular, cuando este considera que existe agravio por una resolución que estima ilegal, y si resultara fundada pueda modificarla o nulificarla, a fin de establecer la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por otra parte la legislación fiscal clasifica los recursos administrativos en optativos y obligatorios.³

Son optativos cuando se puede elegir entre agotarlos primero y después llegado el caso, acudir a juicio ante los tribunales, ejemplo el recurso de revocación previsto en el art. 116 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

En cambio son obligatorios cuando debe agotarse primero esa instancia antes de acudir a juicio, ejemplo el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución contenido en el art. 116 fracción II del Código anteriormente citado.

4.2 Naturaleza Jurídica del Recurso Administrativo

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del recurso administrativo, toda vez que algunos autores han sostenido que el recurso administrativo es un derecho de instancia del particular y para otros es solo una prerrogativa de la autoridad.

Al respecto la doctrina ha elaborado dos tesis contrapuestas en relación con la citada naturaleza; la primera de ellas sostiene que el recurso señalado es un acto administrativo de naturaleza jurisdiccional, mientras que el segundo afirma que es un acto principalmente administrativo. Por su parte Andrés Serra Rojas⁴ asegura que este es administrativo por lo siguiente:

2 Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Emilio Margain Manautou, 11ª Edición 1993, p. 160

3 Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, 2ª Edición 1992, p.260

4 Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, 4ª Edición 1977, p.500

- a) No existe controversia entre la administración y el particular recurrente, sino una nueva revisión de un acto administrativo de la propia autoridad administrativa o de un superior jerárquico que lo obliga a emitir un nuevo acto administrativo no una sentencia o a ratificar el anterior. De modo que se diferencia con la impugnación administrativa que demanda, además del particular y la administración, la presencia de un juzgador.

- b) Los recursos administrativos no necesariamente deben inspirarse en procedimientos semejantes a los judiciales. Es típico de la administración encontrar sus propios y originales caminos para desenvolverse, de manera que los problemas jurídicos se confunden cuando se confunden las jurisdicciones.

- c) La irrevocabilidad de las resoluciones administrativas que ponen fin a un recurso es propia de numerosos actos administrativos. La ley es la que determina la naturaleza del acto administrativo y la que finalmente, debe resolver su estructura definitiva.

En razón de lo anterior, se ha sostenido que la naturaleza jurídica del recurso administrativo es la de un procedimiento administrativo en virtud de que este no constituye un verdadero acto jurisdiccional ya que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelva la controversia.

Por último consideramos que la naturaleza jurídica del recurso administrativo queda contenida en el art. 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que la resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar, en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; y que la autoridad podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

4.3 El Recurso Administrativo como Medio de Control de los Actos de la Administración Pública.

Uno de los medios de control más efectivo con que cuenta la administración pública es precisamente el recurso administrativo, del cual se dice que es un medio de control a posteriori, ya que éste se interpone precisamente para verificar los actos que ha emitido la autoridad.

La aseveración anterior no tiene un carácter absoluto, pues no obstante que el recurso se interpone después de la emisión del acto, es indudable que influye en su proceso de creación, en tanto que la autoridad sabe de antemano, que sus actos estarán sujetos a una fiscalización ulterior, lo cual la inducirá a ser más obsecuente en el cumplimiento del principio de legalidad.⁵

Algunos tratadistas al referirse al recurso administrativo como un medio de control, enuncian la existencia de diversos procedimientos como la denuncia, las consultas y asesoramientos previos, las autorizaciones, aprobaciones, la extinción o sustitución de los actos la intervención preventiva, la rendición de cuentas y la gestión, etc. pero aclaran que el más importante es el recurso administrativo toda vez que es posible dentro del procedimiento preestablecido una adecuada verificación de la legitimidad de los actos dictados por la autoridad.

En este orden de ideas tenemos que la administración pública tiene una serie de atribuciones que deben ser cumplidas a cabalidad, sin embargo es frecuente que por desconocimiento de la Ley o por una actitud contraria a Derecho, los órganos de la administración pública emitan resoluciones ilegales y consecuentemente arbitrarias.

⁵ Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, Gonzalo Armienta Hernández, 2ª Edición 1992, p. 69

4.4 Los Recursos Administrativos en Materia Tributaria

Los recursos administrativos en materia tributaria se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación en el Capítulo I del Título V, en los artículos 116 al 133 del ordenamiento legal en cita.

El artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece dos recursos:

- I El de revocación (art. 117 .C.F.F.)

- II El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución (art. 118 C.F.F.)

ACTOS IMPUGNABLES

El recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que:

- a) Determinen contribuciones o accesorios

- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley y siendo diversos de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras (art. 117 C.F.F. vigente)

PLAZO INTERPOSICION

El plazo para la interposición del recurso es de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado (art. 121 C.F.F. vigente).

COMPUTO PLAZO

Al respecto es de mencionarse que en materia fiscal las modificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. (art. 135 C.F.F.)

Es de mencionarse que el artículo 12 del multicitado ordenamiento señala que en los plazos fijados en días, no se cuentan los sábados; domingos; el 1º de Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1º de Mayo; 5 de Mayo; 16 de Septiembre; 12 da Octubre; el 1º y 20 de Noviembre; el 1º de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal y el 25 de Diciembre.

NOTIFICACION ACTO IMPUGNADO	SURTE EFECTOS	TRANSCURRE PLAZO	VENCE PLAZO
A	B	C	
	DIA HABIL SIGUIENTE	45 DIAS	

La interposición del recurso de revocación es optativa, es decir el contribuyente puede hacer uso de esa instancia o bien acudir al Tribunal Fiscal de la Federación (art. 120 C.F.F.).

Por el contrario en materia aduanera, el recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de promover el Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación (art. 142, Segundo Párrafo de la Ley Aduanera)

AUTORIDAD COMPETENTE

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el oficio de interposición podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, siempre y cuando el mismo se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente. En aquellos casos en que el recurso se interponga ante la autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la competente. (art. 120 C.F.F.)

REQUISITOS FORMALES

La interposición del recurso debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales estará firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.
- 2.- Constar por escrito.
- 3.- Consignar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.
- 4.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- 5.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- 6.- El acto que se impugna.
- 7.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- 8.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

DOCUMENTACION QUE SE DEBE ACOMPAÑAR

- 9.- Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- 10.- Documento en que conste el acto impugnado.
- 11.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o se trate de una resolución negativa ficta.¹

En caso de que no se señalen los agravios señalados, en el punto 7 se desechará por improcedente el recurso interpuesto. Cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. En el caso de que no se señale el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso, si lo que se incumple son los hechos controvertidos o las pruebas ofrecidas, el promovente perderá el derecho a señalar los hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

1 Artículo 18, y 123 Código Fiscal de la Federación

REPRESENTACION EN LA INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 122, párrafo segundo después de la fracción tercera del Código Fiscal de la Federación, la representación deberá recaer en Licenciados en Derecho, salvo en el caso de que la gestión se realice en nombre de una persona moral "sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Respecto esta salvedad es pertinente citar que la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional preve que el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado.

Sobre el particular el Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que en materia contenciosa administrativa, los representantes legales y los apoderados generales de las personas morales no requieren títulos de abogado para comparecer ante dicho órgano jurisdiccional, dado que por constituir entes incorporales no pueden hacerlo materialmente, y de ahí la necesidad de que esa legitimación la funjan los miembros del consejo de administración o sus gerentes, los cuales no quedan sujetos al cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley de Profesiones.²

Por lo que se considera que dicho criterio es aplicable por analogía en materia de recursos administrativos.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, señala las causales de improcedencia del recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- Que haya sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II artículo 129 del C.F.F.
- Si son revocados los autos por la autoridad.

2 Tesis Sustentada en el Expediente 5926/947, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año XI, Núms. 121 al 132, 1947, pag. 149.

PRUEBAS ADMISIBLES

En materia de recursos son admisibles toda clase de pruebas salvo la testimonial y la confesional de las autoridades, mediante la absolución de posesiones. Toda vez que la confesional se suple con los informes que las autoridades rindan respecto de hechos que consten en los expedientes o en documentos agregados a ellos.

El artículo 130 le otorga valor probatorio pleno a la confesional expresa del recurrente, a las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, así como a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

RESOLUCION DEL RECURSO

Al ser el recurso administrativo una instancia jurídica, la resolución definitiva que dicte el órgano de decisión, deberá fundarse en derecho y examinarse en ella todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Así mismo la autoridad tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja y por ende corregir los errores que observe en la cita de los preceptos invocados. Ello implica la potestad de revocar los actos administrativos al advertir una ilegalidad manifiesta, aún cuando los agravios sean insuficientes; no obstante, el órgano competente no podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el agraviado. (artículo 132 C.F.F.)

En los términos del artículo 133 del C.F.F., los efectos de la resolución decisoria pueden ser:

- Desechar por improcedente o sobreseerlo en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- Dejar sin efectos el acto impugnado
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

PLAZO PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCION DECISORIA

La autoridad tendrá un plazo de cuatro meses para cumplir la resolución definitiva, ya sea que ordene realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, en la inteligencia de que el recurso de revocación suspende el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer las sanciones según lo previsto en el artículo 67 del multicitado ordenamiento legal.

ACTOS IMPUGNABLES

Por su parte los actos que constituyen la materia del Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución, son:

- I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargo, gastos de ejecución o a la indemnización prevista en el artículo 21 del C.F.F.
- II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- III.-Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos especificados en el artículo 128 del citado ordenamiento jurídico.
- IV.- Determinen el valor de los bienes embargables en los términos consignados por el artículo 175 del multicitado Código. (art. 118 C.F.F.)

Este recurso no procederá cuando se discuta la validez del acto administrativo; de igual manera tampoco procede contra actos que tengan por objeto hacer efectivos fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Cuando se interpongan porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reposición, material o de la intervención de un tercero excluyente de dominio o de preferencia. En estos casos el plazo para interponer el recurso se computa a partir del día siguiente al en que surta efectos la modificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia del embargo.

Si las violaciones tuviesen lugar con posterioridad a la convocatoria antes mencionada o se tratase de ventas de bienes fuera de almoneda, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.³

3 Artículos 126, 127 y 128 Código Fiscal de la Federación.

PLAZO INTERPOSICION

El plazo para la presentación del escrito de recurso es como antes se expresó, de cuarenta y cinco días; que empezará a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del precitado Código Tributario Federal, a partir del siguiente al en que surte efecto la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

AUTORIDAD COMPETENTE

Son competentes para conocer de este recurso la Unidad Administrativa de la Secretaría o Entidades Federativas coordinadas de la que dependa la autoridad ejecutora de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá agotarse previamente a la promoción del Juicio de Nulidad.

LEY ADUANERA

En materia aduanera, sólo son procedentes los recursos previstos en el Código Tributario Federal, a saber el de revocación y el de oposición administrativo de ejecución, cuya naturaleza, requisitos de procedibilidad, tramitación y demás características, quedaron debidamente señalados en los párrafos precedentes.⁴

LEY DE COORDINACION FISCAL

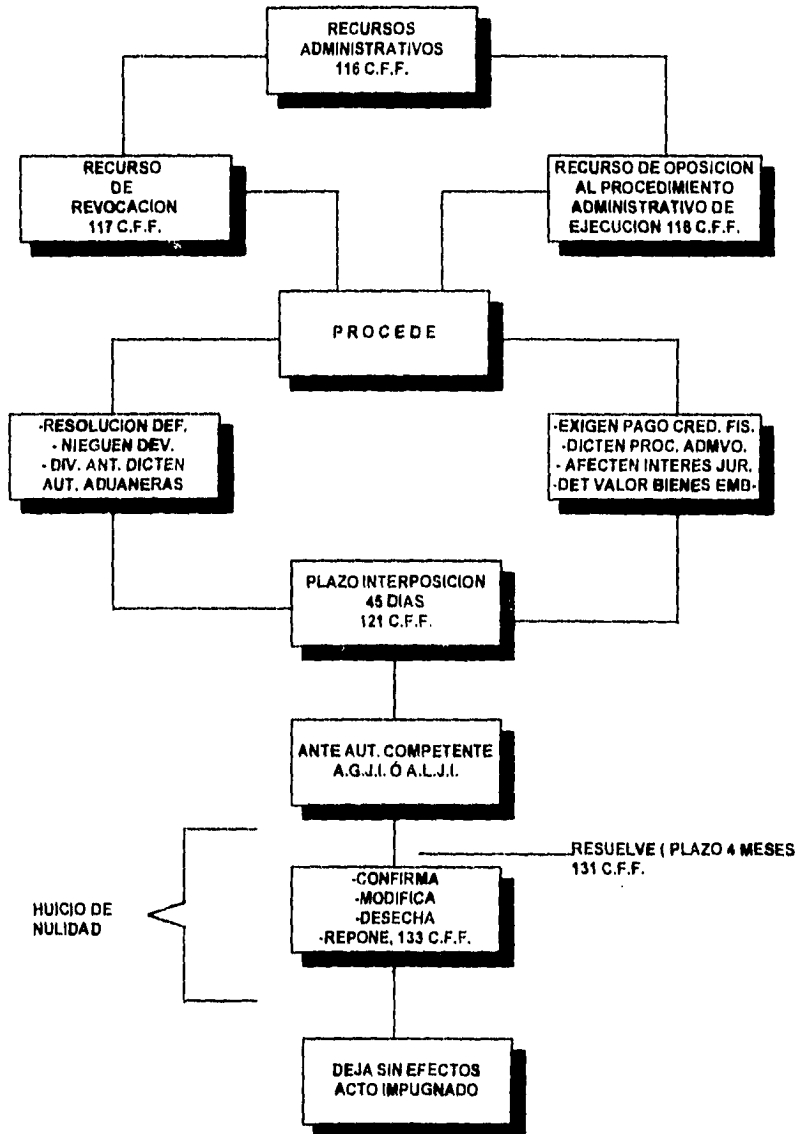
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOS IMPUGNABLES

La Ley de Coordinación Fiscal establece como medio de defensa ante el fisco, precisamente este recurso cuando los contribuyentes resulten afectados por resoluciones de una Entidad Federativa, que falte al cumplimiento del acuerdo o del convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de coordinación fiscal. En este caso los actos administrativos impugnables están constituidos específicamente por aquellas resoluciones que determinen los impuestos y derechos o de adquisiciones de inmuebles, objeto del convenio respectivo.

⁴ Artículo 142 Ley Aduanera

RECURSOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO V

El Juicio de Nulidad

5.1 INTEGRACION JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo ubicado dentro del Poder Ejecutivo, dotado de plena autonomía, con las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica, actuando con independencia de la autoridad hacendaria, ya que posee su propio presupuesto así como también para nombrar a sus magistrados quienes serán designados por acuerdo del Presidente de la República con aprobación del senado.¹

Dicho Tribunal se integrará de una Sala Superior y Salas Regionales.

La Sala Superior esta integrada por nueve magistrados, pero bastará con la presencia de seis de sus miembros para que pueda sesionar.² En cambio las Salas Regionales se integraran con tres magistrados cada una y para sesionar válidamente, será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará la mayoría de votos.³

También existen magistrados supernumerarios quienes suplen la ausencia tanto de los magistrados de las Salas Regionales como de la Sala Superior, en los casos previstos por la Ley.

La competencia y atribuciones de la Sala Superior se encuentran ampliamente reguladas en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica y la de las Salas Regionales en los preceptos 23, 28, 29 y 30 de la citada Ley.

Existen 11 zonas o regiones con un total de 16 Salas Regionales, en virtud de que la Sala Metropolitana cuenta con seis Salas.⁴

La Jurisdicción de las Salas Regionales⁵ es la que se cita a continuación:

- 1.- Noroeste: en los estados de Baja California Norte y Sur, Sinaloa y Sonora
- 2.- Noreste: en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- 3.- Norte Centro: en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- 4.- Centro: en los estados de Guanajuato, Michoacán. Querétaro y San Luis Potosí
- 5.- Pacífico Centro: en los estados de Morelos y Guerrero.

¹ Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

² Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

³ Artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

⁴ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

⁵ Artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

- 6.- Hidalgo México: en los estados de México e Hidalgo.
- 7.- Golfo Centro: en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- 8.- Occidente: en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.
- 9.- Sureste: en los estados de Chiapas y Oaxaca.
- 10.- Peninsular: en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- 11.- Metropolitana: en el Distrito Federal.

(VER ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION)

Como ya se comento la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación deriva de su Ley Orgánica pero también de las leyes especiales (Ley del Seguro Social, Ley Federal de Instituciones de Finanzas, etc.)

Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia por territorio y para tal efecto se tomará en cuenta el lugar en que resida la autoridad que haya emitido el acto de molestia.⁶

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva el juicio de la que otra debe conocer por razón de territorio, se declara incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece el Juicio de Lesividad al señalar que las salas conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para nulificar las resoluciones administrativas favorables a un particular siempre que dichas resoluciones sean materia de su competencia.

Este Tribunal que en sus inicios fuera competencia tributaria, en la actualidad conoce de multas administrativas por violación a las leyes federales; pensiones civiles o militares sobre prestación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrado por la administración pública centralizada; sobre responsabilidades resarcitorias de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de las entidades paraestatales; competencia que se encuentra prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

⁶ Artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Por último, aunque brevemente se hace notar que mucho se ha discutido acerca del carácter del contencioso- administrativo que se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin que a la fecha exista doctrinalmente un consenso general, toda vez que algunos autores consideran que este tribunal es de anulación; sin embargo para otros es un tribunal de plena jurisdicción.

En este aspecto, tenemos que el contencioso administrativo, regulado por el Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de plena jurisdicción pues el precedente instaurado está estructurado con los principios de un verdadero juicio procesal. Respecto de la sentencia es de simple anulación ya que solo se construye a declarar la validez o nulidad del acto según corresponda, en cambio en el de plena jurisdicción se emite una sentencia de condena.

En este orden de ideas podemos establecer que el contencioso administrativo en nuestro país, es de anulación, ya que el Tribunal Fiscal de la Federación, carece de competencia para ejecutar sus propias resoluciones, ya que solo logra anular la resolución a través de una declaración que no puede ser ejecutada por el mismo tribunal.

5.2 Procedencia del Juicio de Nulidad.

Como ya se ha señalado, el legislador ha establecido en favor de los gobernados los recursos administrativos como medio de defensa ante los actos de la Administración Pública que afecten su esfera jurídica.

Cuando en la fase administrativa la autoridad que conozca del recurso administrativo resuelve confirmar la validez de la determinación y liquidación de un tributo, el contribuyente podrá interponer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el Juicio de Nulidad denominado también juicio contencioso - administrativo.

Aunado a lo anterior, resulta importante hacer notar que como ya se expuso el recurso de revocación es optativo, y el contribuyente puede acudir de una manera directa al tribunal contencioso impugnando la determinación de un tributo, sin haber agotado previamente dicho recurso.

El marco legal del procedimiento contencioso - administrativo lo constituye la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la disposición que se vaya a aplicar de éste sea compatible con el procedimiento establecido en el Código Tributario.⁷

⁷ Artículo 197, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

Cabe señalar que en el Juicio de Nulidad no habrá lugar a condenación de costas pues cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. El Juicio de Nulidad se encuentra contemplado en doce capítulos que integran el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

Al igual que el recurso administrativo el juicio de nulidad solo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, razón por la que también resulta ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo y para que la resolución sea impugnada debe reunir las siguientes características.

C A R A C T E R I S T I C A S D E L A R E S O L U C I O N I M P U G N A B L E

- A.- QUE SEA DEFINITIVA.-** es decir una resolución administrativa es definitiva cuando resuelva y ponga fin al expediente en la fase oficiosa del procedimiento o la que resuelva un recurso administrativo.

- B.- QUE LESIONE UN INTERES O CAUSE AGRAVIO.-** es decir que la resolución administrativa debe ser perjudicial para el titular de la misma a quien va dirigida.

- C.- QUE SEA PERSONAL Y CONCRETA.-** es decir que esté dirigida a una persona determinada afectando su esfera jurídica y verse sobre una situación específica.

- D.- QUE CONSTE POR ESCRITO.-** o sea que en observancia del principio de seguridad jurídica todas las resoluciones de la autoridad administrativa deben constar por escrito (art. 16 Const.).

- E.- QUE SEA NUEVA.-** es decir que su contenido no haya sido del conocimiento del particular con anterioridad a través de otra resolución definitiva de la autoridad administrativa.

5.2.1.- Partes en el Juicio Contencioso Administrativo

En el juicio de nulidad que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán partes; de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación :

- a) El Demandante .- es aquel que promueve el juicio de nulidad y puede serlo el particular o la autoridad fiscal ,en el primer caso porque se pide la nulidad de una resolución que causo agravio y en el segundo porque se pide la nulidad de una resolución favorable a un particular.
- b) Demandados.- también puede ser un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque sea la persona a la que favorece la resolución y en el segundo por haber dictado la resolución definitiva.
- c) Titular de la Secretaría de Estado u Organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada y en todo caso la S.H. y C.P. será parte en el juicio en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 200 del ordenamiento tributario señala que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios, por lo que, quien promueva a nombre de otra persona debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso. Así mismo esta representación deberá otorgarse mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Este precepto cita también que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones y quien este así autorizado podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. De igual manera las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Cuando la Sala que conozca de la demanda considere que alguna autoridad deba ser parte del juicio no habiendo sido señalada por el demandante, de oficio deberá correrse traslado, para que conteste en el plazo legal.

Por ejemplo si el acto es imputable a una Unidad Administrativa de la S.H. y C.P. deberán señalarse como autoridades demandadas a la autoridad administrativa que emitió el acto y a la S.H. y C.P.

5.2.2 SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE NULIDAD

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el juicio de nulidad se inicia con la demanda, misma que deberá hacerse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada o enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el actor tiene su domicilio fuera de la población donde éste la sede de dicha Sala siempre que el envío se efectúe en el lugar que haya surtido efectos la notificación. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue a la oficina de correos.

TERMINO PRESENTACION DEMANDA

La presentación de la demanda deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o de que el promovente tiene conocimiento de su existencia.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER

Los requisitos fundamentales de la demanda se encuentran contenidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

- I. - NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES
- II. - LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.
- III.- AUTORIDADES DEMANDADAS O EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO CUANDO EL JUICIO SEA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.
- IV. - HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA.
- V. - LAS PRUEBAS QUE OFREZCA
- VI.- LA EXPRESION DE AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO
- VII.-EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO CUANDO LO HAYA.

CUANDO SE OMITAN LOS DATOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, y VI , EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHARA POR IMPROCEDENTE, LA DEMANDA INTERPUESTA. CUANDO SE TRATE DE LA OMISION DE LOS DATOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES III, IV, V y VII, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIRA AL PROMOVENTE PARA QUE LOS SENALE EN EL PLAZO DE 5 DIAS, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO EN TIEMPO SE TENDRA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA O POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS SEGUN CORRESPONDA.

DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR

A.- UNA COPIA DE LA DEMANDA PARA CADA UNA DE LAS PARTES Y UNA COPIA PARA EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEPENDA.

B.- ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE

En relación con este rubro la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

" si de las constancias que obren en el expediente respectivo, aparece que tanto las manifestaciones de determinado impuesto, como las notificaciones que, con motivo de la calificación que se haga al respecto, fueran hechas y recibidas por una persona, en calidad de representante de determinada negociación, esto es, que la autoridad le reconoció la personalidad que se ostenta en el juicio de nulidad, ante una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, esta autoridad debe tener por acreditada esa personalidad, en los términos de aquel precepto, ya que de no hacerlo es incuestionable que se violan garantías Constitucionales.⁸

C.- LA RESOLUCION QUE SE ESTA RECLAMANDO

D.- LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES.

Referente a este punto es importante señalar que a efecto de establecer congruencia con la reforma sufrida por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación , se adiciona a partir del 5 de enero

⁸ Tomo LXXII p. 6373, Seminario Judicial de la Federación.-Actor: ASISBEB B, Junio 26 de 1942.

de 1988 el artículo 209 Bis del ordenamiento legal en comento, mismo que se refiere a la impugnación de las notificaciones. En efecto si el particular en lugar de agotar el recurso de revocación opta por interponer el juicio de nulidad, se considera que el acto administrativo no le fue legalmente notificado, la impugnación contra la notificación deberá hacerla valer en su demanda de nulidad, manifestando la fecha en que conoció tal notificación, pudiendo también impugnar el acto administrativo en sí. En caso de que el actor manifieste que desconoce el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá hacerlo valer en su demanda, señalando la autoridad a la que atribuye el acto administrativo, su notificación o ejecución, a fin de que la autoridad responsable, al contestar la demanda, acompañe la constancia del acto administrativo y su notificación, la cual podrá impugnar mediante la ampliación de su demanda.

Por lo que la Sala que conozca del asunto, deberá estudiar los conceptos de nulidad expresados contra las notificaciones y, si resuelve que no hubo notificación o fue ilegal, tendrá al actor como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se la dio a conocer la contestación a su demanda, procediendo a entrar al estudio de los agravios que se hubiese formulado contra el propio acto.

En cambio si la Sala considera que la notificación fue legalmente practicada y por lo tanto la demanda fue presentada en forma extemporánea, deberá proceder a sobreseer el juicio intentado en contra del acto administrativo.

E.- CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO

F.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA⁹

Cuando no se adjunten en la demanda los documentos señalados anteriormente, el magistrado instructor se los requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días los presente. Si no presenta la documentación requerida en los puntos A al D se tendrá la demanda como no presentada; tratándose de los documentos referidos en los incisos E Y F se tendrán las pruebas como no ofrecidas.

R E C E P C I O N

La demanda será recibida por la Oficialía de Partes de la Sala Regional ante la que se presente o bien podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

D I S T R I B U C I O N D E M A N D A S

El artículo 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación señala que la Sala Superior establecerá las reglas para la distribución de los autos; sobre todo cuando haya más de una Sala Regional en la circunscripción territorial.

Lo anterior obedece a que es importante para el Tribunal Fiscal que los litigantes no puedan influir para que las demandas que presenten se turnen a la Sala y con el Magistrado que desean.

⁹ Artículo 209 Bis del ordenamiento legal de la Federación.

MAGISTRADO INSTRUCTOR

El magistrado instructor tiene a su cargo resolver si procede dar entrada o desechar la demanda o la ampliación o en su caso si se corrige la irregularidad de que adolece, llevar adelante el juicio resolviendo todos los aspectos legales que se presentan hasta llegar al cierre de la instrucción y formulación del proyecto de sentencia que se someterá para el examen y en su caso la aprobación de los demás miembros de la Sala.¹⁰

Así también los magistrados deberán excusarse de conocer de un juicio cuando existe la posibilidad de parcialidad por intereses personales de parentesco o de amistad, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, excusa que será calificada por la Sala Superior.

DE LA CONTESTACION

Una vez que se dicta el auto admisorio de la demanda el magistrado instructor ordena correr traslado de ellas a las autoridades demandadas y tercero si lo hubiera, para el efecto de que produzca la defensa de la resolución impugnada, al ser recibidas por las autoridades corren en su contra dos plazos uno para objetar la admisión de la demanda y el segundo para contestarla¹¹

PLAZO PARA OBJETAR ADMISION DEMANDA

El Código Fiscal de la Federación cita en su artículo 228 Bis el incidente de autos, mismo que procederá cuando se admita una demanda obscura y que por error del magistrado instructor le dió entrada.

Por lo que podrá ser objetada por las partes mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días, misma que se resolverá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva.¹²

¹⁰ Artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

¹¹ Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación

¹² Art. 228 Bis del Código Fiscal de la Federación

P L A Z O P A R A C O N T E S T A R L A

Las autoridades demandadas y tercero si lo hubiera tienen un plazo de 45 días, que empezarán a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que contesten la demanda.¹³

Cabe señalar que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no es señalada por el actor como demandado, de oficio se le corre traslado de la demanda para que la conteste en el plazo antes citado.¹⁴

Al producir su contestación los demandados expresarán:¹⁵

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, regulados en los artículos 217 al 229 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Sobreseimientos.- Las consideraciones que a su juicio impiden se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda.

III.- Hechos de la demanda.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, negándolos, afirmándolos o bien exponiendo como ocurrieron.

IV.- A los argumentos de derecho de la demanda, rebatiéndolos y abundando en los que se apoyó la autoridad demandada para emitir su resolución.

V.- A las pruebas que se ofrecieron en la demanda demostrando que no son procedentes para declarar la nulidad de la resolución combatida.

¹³ Artículo 212, 1er. párrafo del Código Fiscal de la Federación

¹⁴ Artículo 212, 2º párrafo del Código Fiscal de la Federación

¹⁵ Artículo 213 del Código Fiscal de la Federación

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 213 fracción V, último párrafo del Código Fiscal cuando se trata de la pericial o testimonial.

Cuando no se produce en tiempo la contestación a la demanda o cuando no se alude a los hechos afirmados por el actor, la consecuencia será que se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados los hechos que la parte actora impute de manera precisa a la parte demandada.¹⁶

Asimismo deberá desecharse la contestación si quien produce la contestación no es la autoridad competente y a sufrir la consecuencia de la presunción antes citada.

AMPLIACION DE LA DEMANDA

En algunas ocasiones, la demanda se presenta sin conocer la resolución o procedimiento que se impugnan, ni los fundamentos de derecho en que se apoya. Ante esto, se establece, la posibilidad de que la parte actora puede ampliar su demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma.¹⁷

La ampliación de la demanda procede cuando se impugne:

- UNA NEGATIVA FICTA (SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO DA RESPUESTA A UNA PETICION HECHA POR EL DEMANDANTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES)¹⁸
- CUANDO EL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVA EL IMPUGNADO EN LA DEMANDA, ASI COMO SU NOTIFICACION, SE DEN A CONOCER EN LA CONTESTACION (SE PRESENTA CUANDO LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS O ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS SE PERCATAN QUE HACE VARIOS AÑOS RECIBIERON PARA SU NOTIFICACION UNA RESOLUCION DETERMINATIVA DE CREDITOS FISCALES Y QUE POR EL NUMERO DE DOCUMENTACION QUE A DIARIO MANEJAN SE LES TRASPAPELO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS EN QUE CADUCAN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SU DETERMINACION).
- CUANDO SE ALEGUE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE (SE LIMITA A LA VIOLACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACION QUE CONSIGNA EL CAPITULO II "DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL" DEL TITULO V " DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS").

Por su parte el demandante también cuenta con 45 días para contestar la demanda y su ampliación debiendo referirse a los incidentes de previo y especial pronunciamiento en su caso y son:

¹⁶ Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación

¹⁷ Artículo 210 del Código Fiscal de la Federación

¹⁸ Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación

- INCOMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO
- ACUMULACION DE AUTOS
- NULIDAD DE NOTIFICACIONES
- INTERRUPCION POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCION
- RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

Estos incidentes se encuentran regulados en los artículos 217 al 229 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se hace notar que en la contestación y hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar su resolución, cuando lo estime necesario.

Una vez que se ha integrado el expediente con la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda y su contestación, cuando sea el caso, el magistrado instructor procederá al desahogo de pruebas, entre las que no procede la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, con fundamento en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

La confesión expresa de las partes y de los hechos legalmente afirmados por la autoridad hacen prueba plena, y las periciales y testimoniales, pueden ser apreciados con amplia libertad por la Sala; en caso de que las pruebas rendidas y de las presunciones formadas la sala adquiriera una convicción distinta de los hechos, puede realizar de nueva cuenta la valorización, previa justificación del caso, o sea que deberá fundar razonadamente este aspecto en la sentencia que al efecto emita.

El último elemento con que cuenta la sala para cerrar la instrucción son los alegatos que deben rendir las partes por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de que se han desahogado las pruebas.¹⁹

5.2.3. SENTENCIA

En este punto es necesario definir lo que entendemos por sentencia, al respecto citaremos que es el último acto jurisdiccional de una instancia que va a crear una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procedibilidad de ésta.²⁰

Tradicionalmente las sentencias se integran por resultandos, considerandos y los puntos resolutivos, mismos que se definen a continuación:

¹⁹ Artículo 235 del Código Fiscal de la Federación

²⁰ EDGAR HERNANDEZ CARMONA, Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación un instrumento de Justicia Tributario, Ponencia - Dictada en el 2º Simposium Fiscal organizado por la A.N.A.C.

Los resultandos.- son aquellos en los que el juzgador presenta en forma resumida , la fijación de la litis, esto es de la controversia.

Considerandos.- El Juzgador analiza todos y cada uno de los puntos de derecho relacionados con los hechos motivo de la litis y por lo mismo el juzgador dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutivos, se pronuncie el fallo respectivo.

Las sentencias que pronuncie el Tribunal Fiscal de la Federación son declarativas en virtud de que en materia administrativa la sentencia se concretara a declarar, si el Derecho ha sido violado, a quien le asiste la razón; que carece de medios para hacer cumplir la ley violada.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, al igual que la de cualquier otro Tribunal debe encontrarse debidamente fundadas y motivadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para que la Sala esté en aptitud de emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, previamente el Magistrado Instructor deberá declarar cerrada la instrucción del procedimiento contencioso administrativo.

Ello solo puede acontecer diez días después de que se haya cerrado la substanciación del juicio, es decir después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma, en su caso, se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o bien se hubiere practicado las diligencias que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, y haya concedido a las partes un término de 5 días para formular sus alegatos por escrito.²¹

De acuerdo con lo previsto en el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, una vez cerrada la instrucción del juicio, el Magistrado Instructor deberá elaborar el proyecto de sentencia dentro de los 45 días, con el objeto de que la Sala emita su fallo por unanimidad y mayoría de votos, lo que deberá ocurrir dentro del término de 60 días.

²¹ Artículo 235 del Código Fiscal de la Federación

En relación a las formalidades que deban contener las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha sostenido Tribunal Fiscal de la Federación **Formalidades del.-** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deberán dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal Federación o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declaran o cuya validez reconocen.²²

Por otra parte el artículo 237 del Código Tributario Federal establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deberán fundarse en derecho debiendo examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, con la facultad de invocar hechos notorios. Así como también las Salas tendrán la obligación de estudiar previamente el fondo del asunto, todos los agravios que se hagan valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, aún cuando se considere fundado alguno de ellos.

De la lectura al artículo antes citado, confirmamos que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación son declarativas.

Para que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación declaren nulo un acto administrativo de naturaleza fiscal, el actor deberá acreditar:

I.- Incompetencia del funcionamiento que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Esta fracción contiene 3 supuestos al declarar la incompetencia del funcionario que :

- a) Dictó
- b) Ordenó
- c) Tramitó

En el caso del inciso a) las más usuales son las siguientes:

1.- Cuando el acto es emitido por quien no tiene atribuida la facultad para ello, o cuando siendo competente omite consignar en sus actos las disposiciones legales que le otorgan la competencia o bien cuando se firma P.A., ya que siempre debemos demostrar que se tiene competencia para firmar en ausencia del titular.

En relación al inciso b se da cuando el funcionario carece de facultades para iniciar o reponer el procedimiento.

²² Ser. Tribunal Colegiado, Informe 1999. 3a. pag. 115

Por lo que hace al inciso c) cabe mencionar que se presenta cuando la autoridad administrativa gira orden de visita a una empresa careciendo de competencia para ello, concluida la visita y levantada el acta se percata de su incompetencia y remite todas las actuaciones a la autoridad competente y ésta en apoyo a las actuaciones emite la resolución correspondiente que es la que le causa agravios al visitado.

Dichos actos deben nulificarse por haberse cometido violaciones al art. 16 Constitucional el cual establece "Nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente."

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecta la defensa del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Es frecuente observar esta causal de ilegalidad y puede ser por las siguientes causas: (art. 14 y 16 de la Constitución Política)

- a) Cuando se entrega una resolución sin firma.
- b) se entrega una copia fotostática o al carbón de la resolución que contiene firma facsimilar.
- c) Cuando se omite examinar las pruebas aportadas por el particular en la parte oficiosa.
- d) Cuando el acto de la autoridad no se apoya en norma jurídica, ni se expresan los motivos o razones que la llevaron a concluir que el caso encuadra en el supuesto previsto por la ley se dice que "hay ausencia de fundamentación y motivación"

Cuando se presenta esta causal de ilegalidad la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación deberá declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva en términos del último párrafo el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Encuentra su respaldo en la Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias 1917-1975, Tercera parte, Segunda Sala.

III.- Vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Esta causal de ilegalidad alude a dos violaciones:

- Cuando la notificación no se hace a la persona a la que debe ser notificada o a su representante legal.

- Cuando no se localiza, se deberá dejar citatorio, en el domicilio fijando el día y la hora para que se presente al día siguiente.
- O cuando se trata de notificaciones por correo certificado la tarjeta de acuse de recibo no la de el destinatario o su representante legal y en su caso ofrezca solamente en la pieza postal el sello de la persona moral.
- Violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, es decir cuando se aplica el procedimiento económico-coactivo exigiendo el pago del crédito fiscal sin que previamente se haya notificado la resolución determinativa del crédito.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Esta es la única causal por la que al demostrarse dará origen a la nulidad lisa y llana en los siguientes casos:

- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, por ejemplo que el contribuyente haga un pago en forma extemporánea pero espontánea y la autoridad le imponga una multa porque el pago fue requerimiento de la autoridad.
 - Cuando la autoridad sancione porque no se ha presentado la declaración anual del ISR y el contribuyente lo niega.
 - Cuando la autoridad atribuye al contribuyente la pérdida intencional de sus registros contables, si no es cierto el contribuyente deberá probar su dicho.
- V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Se anulará por razones de ilegalidad cuando en la emisión del acto no se haya observado el procedimiento previsto por la ley o bien cuando no se cumplan con todos sus elementos de validez, como podrá ser: la competencia y la forma.

Las resoluciones definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden ser en el sentido de:

- 1.- Reconocer la validez del acto impugnado
- 2.- Declarar la nulidad de la resolución combatida

3.- Declarar la nulidad del acto debatido para determinados efectos. En este caso debe precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

El artículo 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el término de cuatro meses, aún y cuando haya transcurrido el plazo de caducidad que preve el artículo 67 del citado ordenamiento.

Resulta importante comentar que en el caso de que la autoridad no de cumplimiento en el plazo de cuatro meses a que hace referencia, su consecuencia legal será que precluirá el derecho de ésta, para efectuarlo y por lo tanto, ya no tendrá oportunidad de ejercer sus facultades. En caso contrario, si el contribuyente tiene interés en que se cumpla la resolución que emitió el Tribunal Fiscal de la Federación y la autoridad ha sido omisa al respecto, puede hacer valer en su favor el juicio de amparo. Así lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Tribunal Fiscal de la Federación, incumplimiento de las sentencias constituye el acto reclamado.- En el juicio de amparo.

El incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación constituye en sí mismo acto reclamado, para los efectos del juicio de garantías y no una apreciación valorativa de dicho acto.²³

Por otra parte, si la sentencia fuera desfavorable para la autoridad administrativa y ésta opusiera el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quedará suspendido el efecto de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior si el Magistrado Instructor no presenta proyecto de sentencia dentro del plazo señalado en el artículo 236 del ordenamiento legal antes referido.

DE LA ATRACCION

Se considera que revisten estas características especiales cuando: en algunas ocasiones existen asuntos que revisten características especiales que de conformidad con el artículo 239 BIS del Ordenamiento Fiscal podrán resolverse por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.- El valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año.

II.- Para su resolución sea necesaria establecer, por primera vez la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos Constitutivos de una contribución.

5.2.4 RECURSOS

En el procedimiento contencioso-administrativo se preven tres recursos:

a) Recurso de Reclamación:

Fundamento Legal: Art. 242 al 244 del Código Fiscal de la Federación

Procede: ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor "que admitan o desechen la demanda, la contestación de la demanda o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, o que rechacen la intervención del tercero.

Plazo para su interposición

Este recurso debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y una vez efectuado el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 15 días para que exprese lo que a su derecho convenga, y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, la que resolverá en un término no mayor de cinco días.

Las partes que pueden interponerlo son:

- Actor
- Demandado
- Tercero en su caso.

b) Recurso de Queja:

Fundamento Legal: Artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación.

Procede: Ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio, por incumplimiento de sentencia firme; puede ser por indebida repetición de un acto o resolución anulado o bien cuando al cumplimentar una sentencia se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento.

Plazo para su interposición.

Deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que lo provoca.

Posteriormente el Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del término de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala la que resolverá dentro de los cinco días.

Tratándose de la repetición del acto anulado, la Sala dejará sin efectos el acto repetido y le comunicará al funcionario responsable que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones; imponiéndole a éste una multa, hasta de noventa veces el Salario Mínimo General diario vigente en el área geográfica correspondiente al D.F.

Partes que pueden interponerlo:

- Parte Perjudicada.

c) Recurso de Revisión

Fundamento Legal: Artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.

Procede: Contra resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreesimientos y aquellas que se hayan dictado con violaciones procesales durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo y cuando el interés del negocio exceda de tres mil quinientos veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al D.F., vigente en el momento de su emisión.

Plazo para su interposición:

Se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de las resoluciones definitivas de la Sala Regional.

Las partes que pueden interponerlo:

Serán únicamente las autoridades administrativas que figuren como partes.

5.2.5 LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En México la jurisprudencia tiene gran importancia, en virtud de que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea que se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que Organos Jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos.²⁴

La Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal.

La Jurisprudencia nos dice Dionisio J. Kaye puede ser:

- 1.- Confirmatoria de la Ley.
- 2.- Supletoria de la Ley.
- 3.- Interpretativa.
- 4.- Derogativa de la norma jurídica.

En la primera las sentencias ratifican los preceptos de la Ley; la supletoria colma los vacíos de la ley creando una norma que completa la ley; la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador; la derogativa modifica o abroga los preceptos legales.

Salvo la derogativa, las tres primeras son válidas en el sistema jurídico Mexicano.

En razón de lo anterior, consideramos que la jurisprudencia representa un adecuado e importante instrumento de precisión del derecho, ya que tiene como propósito defender la interpretación de la Ley a través de la jurisprudencia, tesis y resoluciones importantes que puedan encaminarse a lograr la armonía entre la Ley y la actuación de la autoridad tributaria.

Para fijar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación o modificarla, será necesario el voto en el mismo sentido de seis de sus magistrados.

²⁴ Derecho Fiscal, Raul Rodriguez Lobato, 2a. Edición, 1992, pag. 27

Las tesis contenidas en las sentencias de las Salas Regionales o de la Sala Superior constituirán precedentes para la Sala que la haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, siempre y cuando hayan sido publicadas las sentencias de las mismas en la revista del Tribunal Fiscal.²⁵

En aquellos casos en que alguna Sala Regional sustente un criterio distinto al de un precedente, se expresará en la sentencia las razones por la que dejan de aplicarlo y enviarán copia de la misma a la Sala Superior para que resuelva cual debe prevalecer.²⁶

Cuando exista contradicción de sentencias, aún cuando no constituyen precedentes, cualesquiera de los magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cuál tesis debe prevalecer; la resolución que emita la Sala Superior cuando la Sala Regional se aparte de un precedente o al resolver una contradicción de sentencia, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará los fallos dictados en los Juicios correspondientes.²⁷

La jurisprudencia que establezca la Sala Superior deberá apegarse a la que en su caso hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.²⁸

Con lo expuesto con antelación el legislador obliga a las Salas del Tribunal Fiscal a respetar las jurisprudencias que establezcan el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tratándose de juicios especiales que deban resolver la Sala Superior, constituirán jurisprudencia al dictarse tres sentencias similares no interrumpidas por otra en contrario, debiéndose publicar la síntesis correspondiente en la Revista del Tribunal. También podrán proponer los magistrados de la Sala Superior, a ésta que modifique sus jurisprudencias cuando existan razones fundadas que lo justifiquen. Igualmente, las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.²⁹

²⁵ Artículo 259 del Código Fiscal de la Federación

²⁶ Artículo 260 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

²⁷ Artículo 260 primero y segundo párrafo y 261 del Código Fiscal de la Federación

²⁸ Artículo 261 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

²⁹ Artículo 261 segundo y tercero y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación

En aquellos casos en que la Sala Regional se apartase de la Jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior requerirá a los magistrados que hayan votado a favor de la sentencia, para que rindan un informe y en caso de reincidencia, se les aplicará la sanción en los términos del último párrafo del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte cuando un proyecto de Jurisprudencia no logre la mayoría de seis votos en el mismo sentido de los magistrados presentes, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal designará nuevo magistrado ponente.³⁰

Finalmente a continuación se transcriben las jurisprudencias de mayor relevancia en Materia Tributaria, mismas que han sido dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

FIRMA FACSIMILAR.- CONSTITUYE VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION.- La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 72/78/3585/76 de 7 de febrero de 1979, 1146/78/4515/77 y 679/78/11071/77 de 5 de abril de 1979.

MULTAS FISCALES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEIDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCION EN QUE SE DETERMINA EL CREDITO CUYA OMISION DIO LUGAR A LA SANCION.- Cuando se demuestre en el juicio de nulidad que ha sido definitivamente anulada la resolución en la que se determina un crédito cuya omisión dio lugar a la sanción impuesta en el proveído impugnado, debe declararse la nulidad de éste, en razón de que al ser resoluciones conexas, al anularse la que sirve de fundamento a la que impone la sanción, ésta resultará violatoria del artículo 16 Constitucional por indebida fundamentación y motivación.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto en el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 387/77/9583/76 de 4 de mayo de 1979, 1088/78/36/72/78 de 16 de mayo de 1979 y 404/78/13702/77 de 7 de junio de 1979.

³⁰ Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

MULTAS.- CARECEN DE MOTIVACION LOS PROVEIDOS EN QUE SE IMPONEN SI SE SUSTENTAN EN UNA RESOLUCION QUE LIQUIDA IMPUESTOS Y QUE NO HA SIDO NOTIFICADA.- Cuando en el proveido por el que se impone una multa a un particular, aparezca que tiene se motivación en una resolución en la que se hace una liquidación de impuestos que no le ha sido notificada, debe declararse la nulidad de la resolución sancionadora por carecer del requisito de motivación señalado en el artículo 16 constitucional

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 809/78/9303/77 de 8 de junio de 1979, 773/77/593/76 de 22 de junio de 1979 y 339/78/4565/77 de 22 de agosto de 1979.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- ES OBLIGATORIA POR LAS SALAS REGIONALES.- En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia del tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieren para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola.

ACTAS DE VISITA.-PAPELES DE TRABAJO ADJUNTO A ELLAS.- Los papeles de trabajo anexos a un acta de visita, serán parte de éste si de ellos se entrega copia al causante y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles poseen el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: 302/77 de 31 de agosto de 1979, la 009/78 de 4 de septiembre de 1979 y 1008/77 de 7 de septiembre de 1979.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE AL CAUSANTE.- Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallan las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la aceptación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

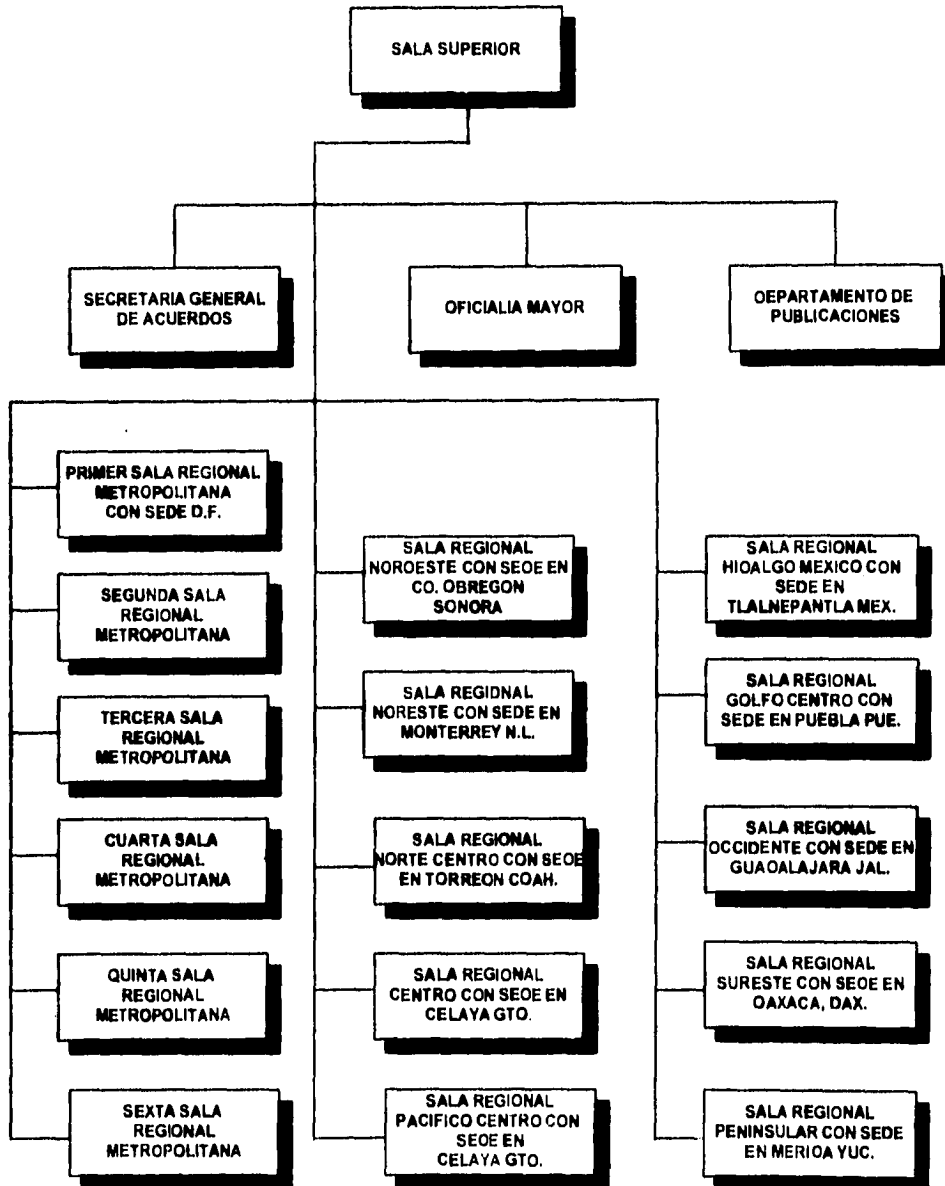
Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1493/79 de 19 de febrero de 1981, 969/80 de 13 de mayo de 1981 y 1325/80 de 30 de octubre de 1981.

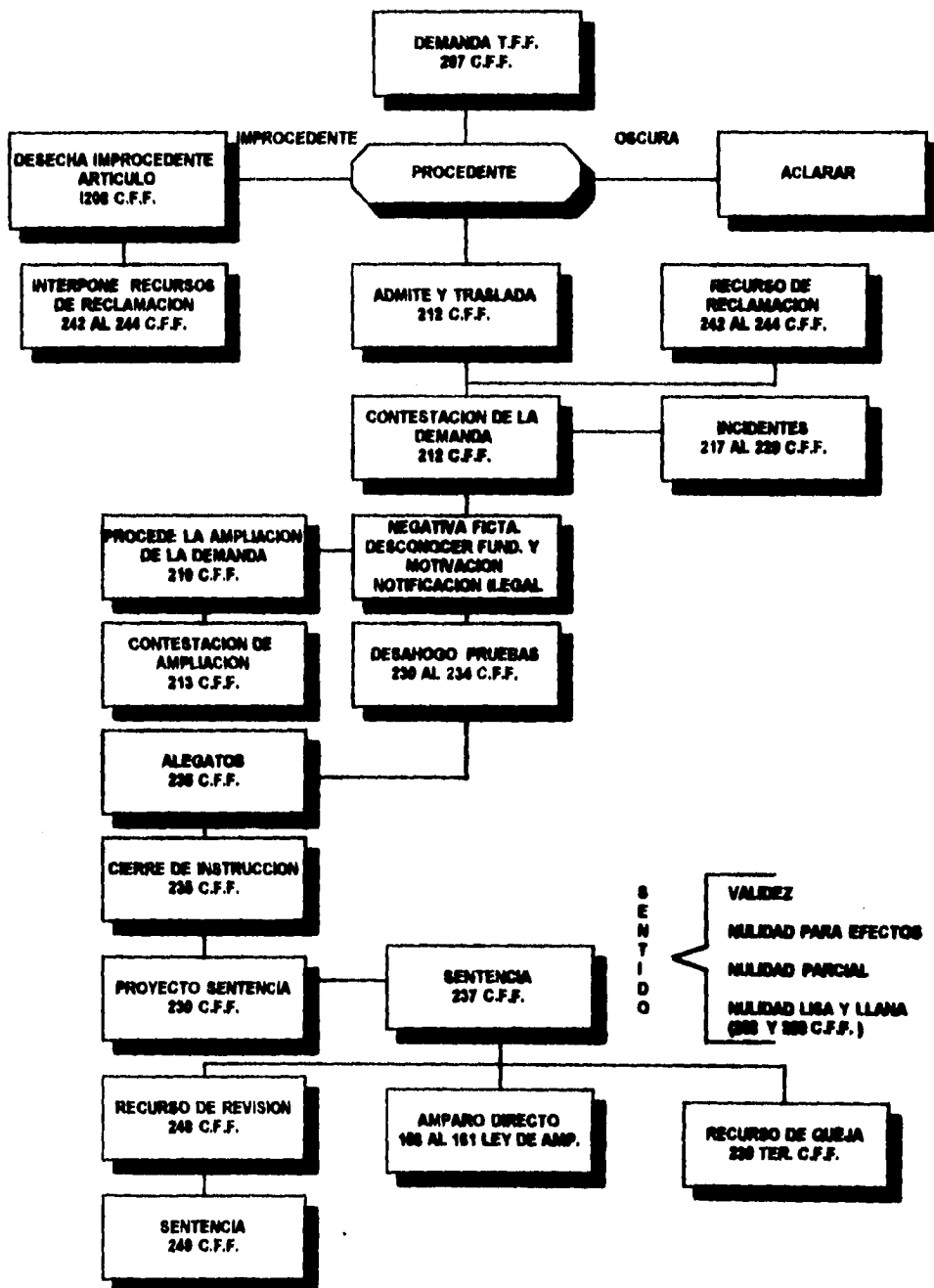
NEGATIVA FICTA.- LA IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA O PETICION FORMULADA POR EL PARTICULAR NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCION PRESUNTAMENTE NEGATIVA.- La improcedencia de un recurso interpuesto por el particular, no trae consigo la imposibilidad de que se configure una resolución negativa ficta, si la autoridad no da contestación que funde y motive el desechamiento del recurso por improcedente dentro del término que la ley fija o a falta de él en 90 días, toda vez que aun cuando la instancia del particular sea improcedente, la autoridad tiene la obligación de emitir una resolución que funde y motive el desechamiento del recurso interpuesto por el particular.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1544/81 de 30 de abril de 1982, 77/82 de 23 de junio de 1982 y 526/82 de 24 de junio de 1982.

Las jurisprudencias citadas constituyen la interpretación reiterada y constante de las disposiciones legales por parte del órgano jurisdiccional, mismas que llenan las lagunas de la legislación y concretamente lo prolijo y confuso de la reglamentación administrativa y fiscal, así como también la complejidad de la administración pública y sobretodo satisface la seguridad jurídica de los gobernados.

ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION





CAPITULO VI

El Juicio de Amparo en Materia Fiscal.

6.1 Concepto y Clasificación del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo también llamado juicio de garantías, es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales, del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función al interés jurídico específico del propio gobernado.¹

Conforme a la doctrina mexicana el juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales que consagra la Constitución Política del País.

Los principios fundamentales que rigen al Juicio de Amparo en materia fiscal son:

- A) **INICIATIVA DE PARTE:** (artículos 107 fracción I de la Constitución en relación con el precepto 4 de la Ley de Amparo)
- B) **AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:** (artículos 107 fracción I de la Constitución en relación con el 4 de la Ley de Amparo)
- C) **RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS:** (artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo)
- D) **DEFINITIVIDAD:** (artículo 107 fracciones III inciso a; IV, Y V inciso b de la Constitución y artículo 73 de la Ley de Amparo)
- E) **ESTRICTO DERECHO:** (artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 Bis de la Ley de Amparo)

¹ El Juicio de Amparo, Ignacio Burgos, 8ª Edición. 1971. pag. 195 y 196.

El Juicio de Amparo se clasifica en Directo e Indirecto.

El Indirecto tiene dos instancias, la primera se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de acuerdo a la distribución de la competencia señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Esta segunda instancia existe en virtud del recurso de revisión que consigna el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Del amparo directo conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados en única instancia o jurisdicción ordinaria.

De lo que se desprende que la procedencia de uno u otro depende de la naturaleza del acto que se reclame.

La substanciación del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado en los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo y tratándose del juicio de amparo directo en los artículos 177 al 191 del ordenamiento antes citado.

6.2 Preceptos Constitucionales que Crean el Juicio de Amparo.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo.

El juicio de amparo pertenece al derecho público y da nacimiento a un proceso de orden constitucional mismo que tiene dos finalidades, una de carácter general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; y otra de carácter particular que es la de conceder a la entidad jurídica que ejercita la acción, la protección de la justicia de la Unión, la cual se realiza en términos de la fracción II del artículo 107 Constitucional, el cual señala que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré". (Principio de Relatividad establecido desde la época de Mariano Otero)

Por su parte el enunciado del citado precepto establece también que "todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la ley." De lo anterior se desprendería que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especiales y en que las partes tiene oportunidad de hacer valer sus derechos.

6.3 Partes en el Juicio de Amparo.

El artículo 4º de la Ley de Amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley que se reclama. Pero como no solo es parte quien promueve el amparo como parte actora, en el artículo 5 de dicho ordenamiento, se señala que son partes en el juicio de amparo:

- El agraviado o agraviados.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El tercero o terceros perjudicados.
- El Ministerio Público Federal.

El agraviado o quejoso es la persona física o moral que ejecuta la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación a las garantías individuales.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Amparo establece que autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En otras palabras, autoridad responsable es el órgano del gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o acto genérico agravia a los gobernados.

El tercero perjudicado es la persona física que tiene derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado.

En materia administrativa no siempre existe.

El Ministerio Público Federal no siempre interviene y cuando lo hace el juzgado no toma en cuenta sus peticiones. El artículo 107 Constitucional, fracción XV, señala que el Ministerio Público puede abstenerse de intervenir en el amparo cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

6.4 Substanciación del Juicio de Amparo en Materia Fiscal.

El amparo en materia fiscal queda comprendido en el amparo en materia administrativa, toda vez que ni la doctrina ni la legislación se refiere expresamente al amparo en materia fiscal.

Por otra parte, como ya se ha señalado en materia tributaria opera tanto el amparo indirecto como el amparo directo, por lo que para su mejor comprensión se analizara separadamente la substanciación de los mismos.

AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto procede respecto de las siguientes cuestiones:
(art. 114 fracciones I a VI de la Ley de Amparo)

- **Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso.**
- **Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de las garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al amparo habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.**
- **Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación distintos de de las sentencias definitivas. Por ejemplo el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad es decir resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la que sobresee el juicio.**

REQUISITOS DEMANDA.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto se encuentran previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

- I.- **Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre**
- II.- **Nombre y domicilio del tercero perjudicado**
- III.- **Autoridad o autoridades responsables**
- IV.- **La ley o actos reclamados**
- V.- **Preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como los conceptos de las violaciones constitucionales sufridas por el quejoso**
- VI.- **Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de la Ley de Amparo debe precisarse la facultad reservada a los Estados de la República que haya sido por la autoridad federal y si se promueve con apoyo en la fracción III, se señalará el precepto constitucional que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida**

TERMINO INTERPOSICION

El término para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el quejoso se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

No obstante lo anterior, existen ciertas excepciones al término de los 15 días antes señalados, los cuales se encuentran previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

PRESENTACION

De la demanda de amparo indirecto conoce el Juez de Distrito de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Presentada la demanda con sus copias correspondientes ante la oficialía de partes, se registrara en el libro de correspondencia y la pasará al secretario de acuerdos para que proceda a examinar la demanda y dará cuenta al Juez.

AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA.

El primer proveído que recaer a la demanda puede ser alguno de los siguientes:

- 1.- Admisión.
- 2.- Aclaración.
- 3.- Desechamiento.

La admisión de la demanda de amparo indirecto por el Juez de Distrito está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo. Misma que deberá admitirse cuando reuna los requisitos que preve el artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se exhiban las copias que precisa el artículo 120 de dicho ordenamiento y cuando se exhiban los documentos comprobatorios de la personalidad.

Admitida la demanda de amparo se requiere a las autoridades responsables para que rindan el informe con justificación dentro del término de cinco días, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de un término que no excederá de 30 días. En caso de solicitar la suspensión del acto reclamado se ordenará que se formen los incidentes correspondientes separadamente.

El artículo 146 de la Ley de Amparo señala los supuestos en que procede aclarar la demanda siendo estos, que se omita algunos de los requisitos que preve el artículo 116 de la Ley en comento, la falta de precisión del acto reclamado, y por último la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la multicitada ley.

- Así también el artículo 145 de la Ley antes referida también preve el desechamiento de la demanda, mismo que estipula que si el Juez de Distrito encontrase motivo manifiesto de improcedencia, la suspenderá de plano, sin suspender el acto reclamado. Es decir sin substanciación alguna, sin darle al quejoso la oportunidad de formular opinión alguna. Lo anterior no es óbice de que si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito, interponga el Recurso de Revocación, con fundamento en el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo.

INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado equivale a la contestación de la demanda, es el documento por medio del cual la autoridad responsable defiende su acto, abogando por que se declare su constitucionalidad y acompañándolo de las pruebas documentales que se quieran ofrecer para demostrarlo.

Las autoridades responsables pueden rendir su informe justificado extemporáneamente pero antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional. Por que si se rinde después de esa hora no se toma en cuenta.

La omisión de su rendición hace presuntivamente ciertos los actos que se reclaman, de acuerdo con la hipótesis prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Por último cuando la autoridad niega los actos reclamados en su informe, el quejoso tiene el derecho de probar lo contrario.²

PRUEBAS

En el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas con excepción de la de posiciones, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, tratándose de la testimonial y pericial deben ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia. Las demás pueden aparecer y rendirse en la audiencia constitucional.³

² Apéndice 1975, Tomo 113, Parte Gral.

³ Artículo 151 Ley de Amparo

ALEGATOS

Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer valer las partes aisladamente, y se basan en la lógica y no en el derecho, con la finalidad de sostener los hechos aducidos en sus escritos. (Demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado)

Los alegatos deben ser en forma oral, sin que el juez tenga obligación de hacerlo constar en autos.⁴

SENTENCIA

Del estudio de las sentencias de amparo se hará referencia en el punto 6.4.1

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que puede concederse mientras no se falla en definitiva y por sentencia definitiva el amparo. Su duración es temporal, toda vez que sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

El artículo 122 de la Ley de Amparo clasifica la suspensión en:

- 1.- De oficio (la cual se otorga una sola vez) y
- 2.- A petición de parte (procede primero en forma provisional y después definitiva)

En todos los casos, la suspensión se concederá de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda y deberá comunicarse dicha suspensión a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte se encuentra regulado en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La suspensión podrá solicitarse en el escrito de demanda en la misma fecha de presentación de la demanda, en escrito por separado, en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado o se dicte sentencia ejecutoriada.

⁴ Artículo 155 Ley de Amparo

El Juez de Distrito ordenará la formación del incidente en cuanto el quejoso solicite la suspensión.

La sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión, debe ser notificada a la autoridad responsable, para el efecto de que tenga conocimiento de esta resolución y de ésta manera se le pueda exigir su cumplimiento dejando de ejecutar el acto que se reclame de ella por parte del quejoso. Esta sentencia es recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la multicitada Ley.

La formación concreta del cuaderno incidental o de suspensión se inicia con un auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional, que es una facultad discrecional del juez conforme al artículo 130 de la Ley en cita.

En el mismo auto se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.⁵

Se ordena notificar a las partes y se hace la solicitud del informe previo a las responsables.

El informe previo es el documento por el cual la responsable expresa si es cierto o no el acto reclamado.

La falta de informe previo hace presuntamente ciertos los actos reclamados de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. Dicho informe se rendirá en el término de 24 horas.⁶

En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documentales y de inspección ocular, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

EL AMPARO DIRECTO

El amparo directo procede en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales administrativos. Entendiéndose por sentencia definitiva de acuerdo con lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Amparo los que decidan el juicio en lo principal.⁷

5 Artículo 131 Ley de Amparo

6 Artículo 132 Ley de Amparo

7 Artículo 158 Ley de Amparo

PRESENTACION DEMANDA

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Este tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

REQUISITOS DEMANDA

La demanda de amparo directo debe ser siempre por escrito, así como también debe contener los requisitos que preve el artículo 166 de la Ley de Amparo, mismos que son:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El acto reclamado, y si se reclaman violaciones a leyes del procedimiento se precisará cual es la parte de este, en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.
- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de las violaciones constitucionales sufridas por el quejoso.

Por último la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

TERMINO INTERPOSICION

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término general para pedir amparo es de 15 días que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que hubiese manifestado sabedor de los mismos.

Y respecto a las excepciones al término de 15 días, estas se encuentran previstas en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

REMISION

En caso de que el quejoso haya presentado todas las copias que se requieran y una vez que se hayan hecho los emplazamientos respectivos, deberá la responsable remitir la demanda la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado, dentro del término de tres días y al mismo tiempo, rendirá su informe justificado.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción prevista en la fracción V del artículo 107 constitucional.

AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA

El auto inicial que recae a la demanda, dictado por la Corte o por el Tribunal, podrá ser de :

- I.- Desechamiento de la demanda
- II.- Aclaratorio de la demanda
- III.- Admisorio de la demanda

El desechamiento de la demanda, es cuando se encuentran medios manifiestos de improcedencia o cuando la demanda no cuenta con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 166 de la Ley de Amparo, en cuyo caso la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.⁸

El auto aclaratorio de la demanda, se da cuando existen irregularidades en el escrito de la demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda señalarán al promovente un término de cinco días para que subsane las omisiones, las que se precisarán en la providencia relativa. En caso de que no dieran cumplimiento tendrán por desistida la demanda y comunicarán la resolución a la autoridad responsable.

⁸ Artículo 177 Ley de Amparo

Por último, el auto de admisorio de la demanda es aquel que se da cuando no existen defectos en la demanda o cuando fueron subsanadas las deficiencias, admitirá aquella y se notificara a las partes el acuerdo relativo, dentro del término de tres días a efecto de que rindan su informe con justificación⁹

INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado equivale a la contestación de la demanda y es el documento por medio del cual la autoridad responsable justifica su actuación y aboga porque se declare la constitucionalidad del acto reclamado, el término para rendirse será de cinco días según lo señalado, mismo que se cumplirá a partir del momento en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del acto admisorio de la demanda junto con copia de la demanda.

La falta del informe de la autoridad responsable establece la prevención de ser cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad.

Acto seguido, el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente, dentro del término de 5 días al magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución, el auto de término tendrá efecto de citación para sentencia.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. En caso de que no fuere aprobada, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de 15 días, lo expuesto con anterioridad se encuentra previsto en el artículo 188 de la Ley de Garantías.

SUSPENSION

En materia de amparo directo la suspensión se solicitara ante la autoridad responsable cuando haya sido promovido ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.¹⁰

9 Artículo 179 Ley de Amparo
10 Artículo 170 Ley de Amparo

El artículo 173 de la Ley de Amparo señala los requisitos que se deben reunir para efectos de que se conceda la suspensión, misma que se decretará a instancia del agraviado y siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la citada ley y surtirá efecto si se otorga caución bastante para reponer los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros; en materia fiscal, cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa que corresponda.

La suspensión es de plano porque se otorga o se niega de una sola vez sin que exista la provisional y luego la definitiva como en el amparo indirecto.

Al igual que el amparo indirecto la suspensión se clasifica en:

- a) De Oficio
- b) A Petición de Parte

Del presente análisis podríamos desprender que las principales diferencias entre el amparo indirecto y el amparo directo son las siguientes:

- El amparo indirecto se promueve ante un juez de distrito y el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados.

- El amparo indirecto procede contra actos de cualesquiera autoridad, el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

- En el amparo indirecto, la suspensión provisional de los actos la concede el juez de distrito y en el amparo directo tal suspensión la concede y se tramita ante la autoridad responsable.

- El amparo indirecto admite el recurso de revisión, el amparo directo no.

- Los requisitos para la formulación de las demandas de amparo son diferentes, estableciéndose los requisitos para la demanda de amparo indirecto en el artículo 116 de la Ley de Amparo y los del amparo directo en el artículo 166 del ordenamiento en comento.

- En el amparo indirecto la autoridad de amparo es unitaria y en el amparo directo es colegiada.

- En el amparo indirecto no procede el principio de atracción y en el amparo directo sí.

6.4.1 SENTENCIA

En este capítulo se estudiará conjuntamente las sentencias que proceden en el amparo directo como en el indirecto.

El término sentencia deriva del vocablo latino "sententia" y en su acepción común significa "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue".¹¹

Conforme a lo anterior, podemos señalar que el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido remitido.

Esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellos que sobreseen el juicio.

Las sentencias se clasifican en:

a) Sentencias que conceden el amparo: Son aquellas que se obtienen cuando se prueba la existencia del acto y su inconstitucionalidad.

b) Sentencias que niegan el amparo: Es cuando no se prueba la inconstitucionalidad del acto, pero sí su existencia.

c) Sentencias de sobreseimiento : Son aquellas en que el tribunal no entra al fondo del asunto por algún impedimento legal.¹²

Los principios fundamentales que rigen las sentencias en materia de amparo son:

1) El de relatividad de las sentencias que fue creado por Manuel Crecencio Rejón, aún cuando se le conoce como Fórmula Otero quien fue su perfeccionador. Este principio consiste primordialmente en que los efectos de una sentencia de amparo van a recaer solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya promovido el juicio de garantías, sin que la resolución que se dictó en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo.

2) El de estricto derecho.- Estriba principalmente en obligar al juez federal a analizar la controversia constitucional de acuerdo a lo planteado en la demanda sin hacer un estudio de las sentencias que no hayan sido señaladas ni vertidas por el quejoso en tal evento.

11 Diccionario de Lengua Española, Real Academia 19^a, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970 pag. 1192

12 Sinopsis de Amparo, José R. Padilla, 3^a Edición, 1990, pag. 292

Estos principios se encuentran consagrados en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 76 de la ley de Amparo.

- 3) Finalmente el de la suplencia de la queja deficiente, consiste primordialmente en que el tribunal de Amparo puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó.¹³

El contenido de las sentencias está regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

De este artículo se desprende la existencia de tres partes de toda resolución definitiva, que son la de los:

a) Resultandos.- Es cuando se hace una breve historia del juicio.¹⁴

b) Considerandos.- Que corresponde a la parte de mayor trascendencia de la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución.¹⁵

c) Puntos resolutivos.- El juzgador federal hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, expresará a que conclusión llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos.¹⁶

Como ya se comento los efectos de la sentencia son distintos según la clase de sentencia del amparo de que se trate, mismas que pueden ser de sobreseimiento, desistimadora y concesión.

La de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- 1.-Le da fin a al juicio de amparo
- 2.-Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.-Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.-Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.-La autoridad responsable, recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

13 Artículo 79 Ley de Amparo

14 Artículo 77 Fracc. I Ley de Amparo

15 Artículo 77 Fracc. II Ley de Amparo

16 Artículo 77 Fracc. III Ley de Amparo

La sentencia desistimatoria en el amparo:

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de Amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba el promoverse el juicio de amparo.
- 5.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.¹⁷

LA CONCESION DEL AMPARO.

1.- Si el acto reclamado contra el que se otorgó el amparo es positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo los casos al estado que guardaban antes de la violación según lo instruye la primera parte del artículo 80 de la Ley del Amparo.

2.- Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.¹⁸

Ahora bien, en relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, las únicas que se cumplen o ejecutan son las que otorgan el amparo, toda vez que tiene el carácter de condenatorias. En cambio, las que niegan o sobreseen el juicio son meramente declarativas.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de las sentencias corresponde a la autoridad responsable al pedírselo el tribunal que produjo la sentencia, bien sea la Corte, el tribunal Colegiado o el juez de Distrito. La petición se hace a la responsable con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, mediante la comunicación de que existe la sentencia.

La responsable tiene 24 horas para informar al tribunal de amparo sobre el cumplimiento que haya dado o este dando o bien pretenda dar a la sentencia.

¹⁷ El Juicio de Amparo, Carlos Arellano García, 2ª Edición 1983, pag.799

¹⁸ Sinopsis de Amparo, José B. Padilla 3ª Edición 1990, pag. 294

Tratándose de las autoridades obligadas a cumplir las sentencias, la Suprema Corte tradicionalmente ha sostenido que las sentencias de amparo obligan a las autoridades que, han sido parte en el juicio, así como aquellas que tengan conocimiento de ellos y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

En caso de que se cumpla con exceso o defecto la sentencia el remedio jurídico es el recurso de amparo de queja, contenido en la fracción IV y IX del artículo 95 de la Ley. Tratándose de la repetición del acto reclamado se estará a lo señalado en el artículo 108 de la citada ley.

6.4.2 RECURSOS PROCESALES

La palabra recurso tiene dos acepciones, en sentido amplio, a todo medio de impugnación procesal, en tanto que en un sentido estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante superior jerárquico, pretendiendo que se notifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través de referido medio de impugnación.¹⁹

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala tres recursos:

- a) Recurso de Revisión
- b) Recurso de Queja
- c) Recurso de Reclamación

En los artículos 105, 108 y 140 de la ley en comento se encuentran otros medios de impugnación, como el recurso de inconformidad de sentencias, la denuncia de repetición del acto reclamado y otros que se califican legalmente incidentes.

El recurso más frecuente es el recurso de revisión.

a) Recurso de Revisión

Fundamento Legal; artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

Procede:

- Contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda.
- Contra autos de sobreseimiento y contra resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.
- Contra sentencias de amparo (Procede lo mismo si la resolución concede, niega o sobresee el juicio de garantías.
- Contra sentencias de Tribunales Colegiados.²⁰

19 Ley de Amparo Comentada, Alberto Castillo del Valle, 2ª Edición
1992, pag. 189

20 Artículo 95 Ley de Amparo

PLAZO PARA SU INTERPOSICION.

El término para interponer este recurso, es de diez días, contados desde el día siguiente, al en que surta sus efectos la resolución, de acuerdo en lo previsto en el artículo 86 de la multicitada ley. Una vez recabados todos los requisitos legales, el juez de Distrito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, (según corresponda) así como los escritos de expresión de agravios. Posteriormente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, calificarán la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuera procedente dentro del término de quince días.

PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO:

La regla general establece que el recurso de revisión podrá interponerse por cualesquiera de las partes que intervengan en el juicio.

La limitación a que hacemos referencia se encuentra contenida en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recursos de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada uno de ellos se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los tribunales de los órganos de estados a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

La competencia de este recurso se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala la Competencia de la Corte y el artículo 85 del ordenamiento antes citado, cita los supuestos de competencia de los tribunales Colegiados de Circuito.

b) Recurso de Queja:

Fundamento Legal; artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.
Procede:

- Contra los asuntos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

- Contra autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII Constitucional, por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del acto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

- Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de esta ley, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.

- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo, o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra los que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o para la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

PLAZO PARA SU INTERPOSICION:

Este recurso debe interponerse durante los cinco días siguientes a cuando surta efectos la notificación de la resolución recurrida en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Tratándose de la hipótesis de las fracciones II y III del citado artículo podrá interponerse mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Respecto de los supuestos de las Fracciones IV y IX del referido artículo podrá interponerse dentro de un año a partir del día en que el quejoso quede notificado de que se ha mandado cumplir la sentencia.

Y por lo que hace a lo señalado por la fracción XI del multicitado artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos de la resolución recurrida.

PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO:

La queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le cause agravio la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE:

- En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo ante el juez de Distrito o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del supuesto de la fracción IX de la Constitución federal.

- En los casos de las fracciones I,VI y X del precepto citado con anterioridad ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

- En los casos de las fracciones V,VII,VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se interpondrá directamente ante tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.Y por último en los casos de la fracción XI ante el juez de distrito.

Recurso de Reclamación:

Fundamento Legal: artículo 103 de la Ley de Amparo.

Procede: - Contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

PLAZO PARA SU INTERPOSICION.

Dicho recurso podrá interponerse por escrito dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

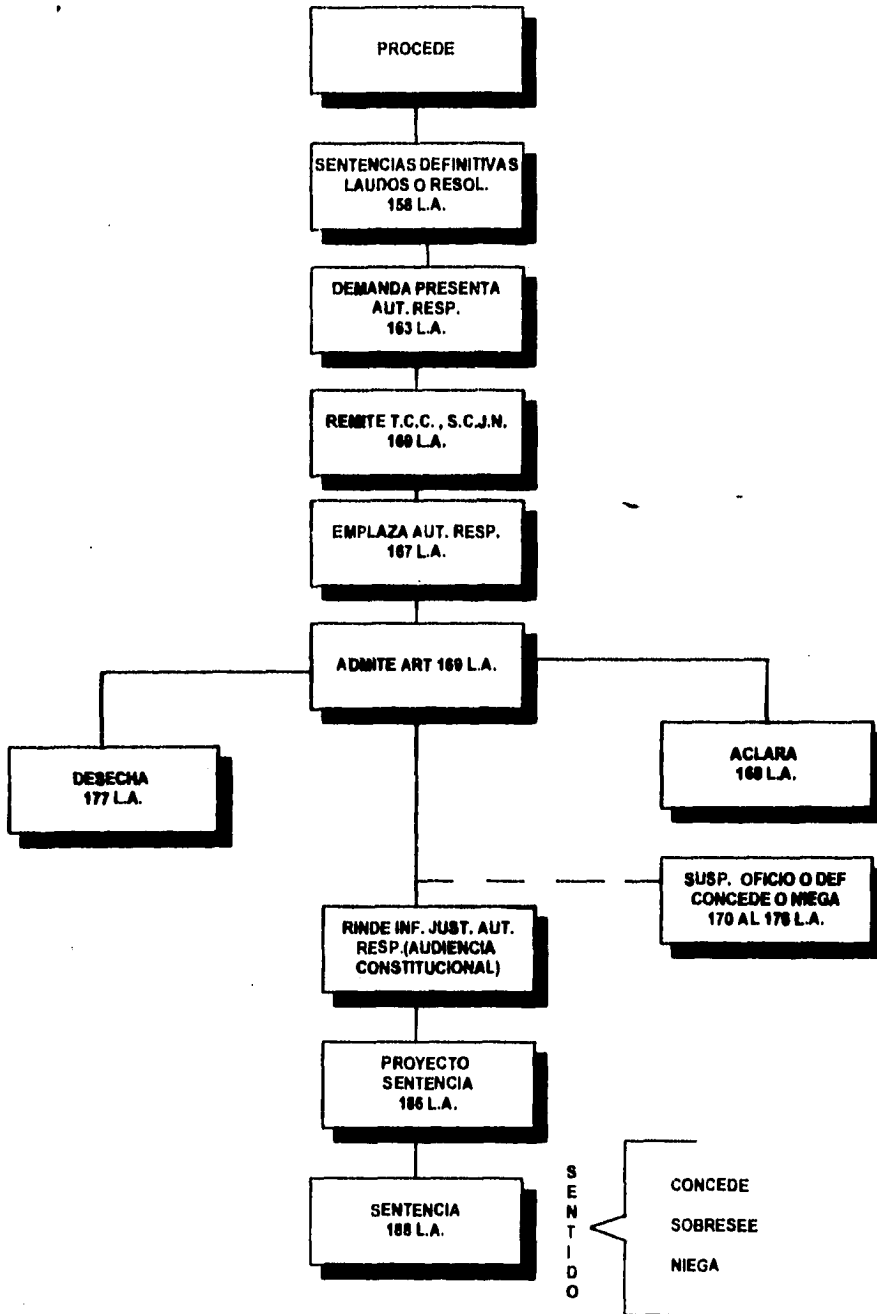
PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley de Amparo, podrá interponerlo cualquiera de las partes.

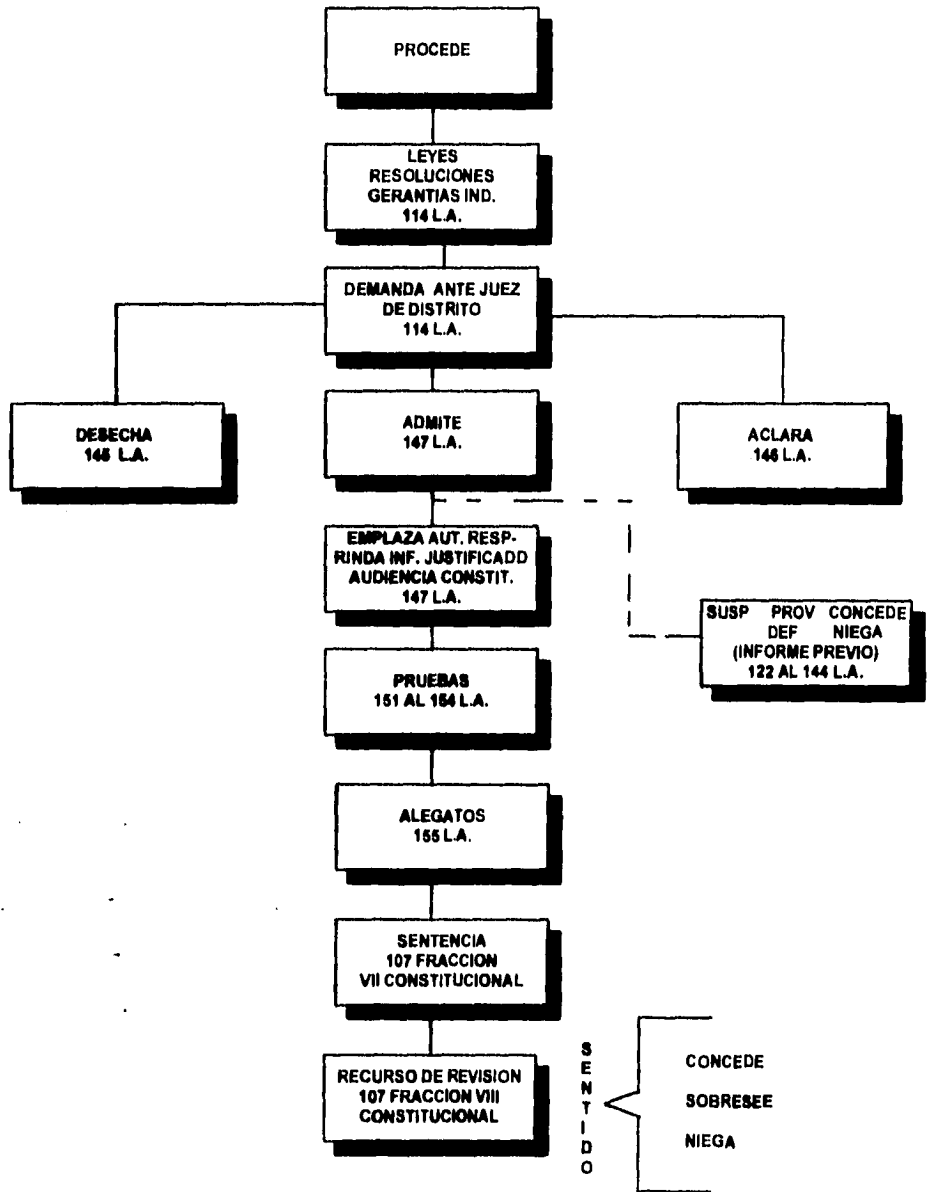
TRAMITE DEL RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación se dirigirá a diversas autoridades jurisdiccionales según sea la autoridad jurisdiccional que haya dictado el acuerdo de trámite impugnado.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C O N C L U S I O N E S

1.- Durante la colonia ya existían inconformidades del pueblo por los excesos de los caciques y gobernantes causados por lo injusto y desigual de la tasación de los tributos.

2.- La obligación tributaria atendiendo a su fuente, pertenece a la categoría de las obligaciones "ex lege", es decir, surge por determinación de la ley, una vez que se realiza el supuesto previsto en ella.

3.- El vocablo determinación, se aplica a la identificación de los hechos generadores que dan lugar al nacimiento de obligaciones fiscales.

4.- El procedimiento fiscal se integra, por actos de trámite y resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto de impulso y el segundo es el acto que le pone fin y resuelve el asunto correspondiente.

5.- El recurso de revocación en primera instancia es el primer medio de defensa que tienen a su alcance los contribuyentes, aún cuando el mismo es optativo en algunos. La resolución que se emite resulta nugatoria toda vez que la misma autoridad que lo resuelve forma parte de la misma dependencia, observándose así que existe la tendencia de apoyo de la autoridad administrativa hacia las autoridades que ejercen las facultades de comprobación, lo anterior trae como consecuencia que los contribuyentes estimen que este medio de defensa carezca de imparcialidad y de la independencia necesaria que requiere una resolución neutral aunado a la existencia de normatividad interna que emite la propia Secretaría de Hacienda, la cual limita e influye en algunos casos en el ánimo del funcionario que resuelve en el sentido de obligársele a respetarla, so pena de ser sancionado y destituido de su cargo. Por lo que lo idóneo sería que la autoridad que resuelva este recurso, fuese una autoridad autónoma al resolver el recurso que se trata.

6.- Por su parte el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación señala en el último párrafo "si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses". Al respecto es de observarse que dicho precepto no precisa la fecha a partir de la cual debe empezar a computarse el plazo de cuatro meses a que hace referencia, lo que se estima necesario aclarar, es decir, si éste debe considerarse desde el momento en que se notifica la resolución emitida por la autoridad administrativa al contribuyente o a la autoridad que deberá darle el cumplimiento, lo anterior a efecto de no dejar al contribuyente en estado de indefensión.

7.- Respecto al artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, es de observarse que este precepto no establece el tiempo en que deberá interponerse el recurso de inconformidad en materia de adquisición de inmuebles y derechos, por lo que se considera que si la citada Ley de Coordinación fiscal nace del convenio de colaboración administrativa, entre las entidades y la federación debe establecerse de igual manera el término de 45 días que preve el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del citado recurso.

8.-En algunos casos las sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación no son claras o bien los puntos resolutiveos no concuerdan con los considerandos en los que la Sala va analizando y resolviendo las causales de ilegalidad expuestas por el demandante y la contestación dada por las autoridades, lo que constituye la litis del juicio por lo que se estaría en presencia de una sentencia oscura. Razón por la que se sugiere se incluya en el Código Fiscal de la Federación un trámite destinado a aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, contra fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ha establecerse jurisprudencia en los términos siguientes:

ACLARACION DE SENTENCIA.- PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- No obstante que dentro del proceso contencioso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, no se contempla la hipótesis prevista en el artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para aclaración de sentencias, atento a lo dispuesto en los artículos 169, 229 y 230 del Código Tributario, cuando exista contradicción entre la parte considerativa y los resolutiveos de la sentencia o no se establezca con claridad los términos en que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución, es procedente dicha aclaración. Revisión N° 1141/82. VISIBLE EN LA R.T.F.F. AÑO V. N° 36, DICIEMBRE 1982. PAG. 329.

9.- Por último, sería conveniente que se otorgue al Tribunal Fiscal de la Federación la facultad de ejecutar sus propios fallos, en virtud de que de ese modo podría obligarse a la autoridad hacendaria a dar debido cumplimiento a sus sentencias.

Lo anterior en razón de que si la autoridad demandada no da cumplimiento a la sentencia, obliga al contribuyente acudir al Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, 2ª Edición, 1983, Editorial Porrúa
- Armienta Hernández, Gonzalo, Tratado teórico práctico de los recursos administrativos, 2ª Edición, 1992, México.
- Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 8ª Edición, Porrúa México.
- De la Garza, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, 13ª Edición, Porrúa México, 1985.
- Dionisio J. Kaye, Derecho procesal fiscal, Edición, 1991.
- El Tributo Indígena en la Nueva España Durante el Siglo XVI Edición del Colegio de México, 1980.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho financiero, De Palma Buenos Aires, 1970.
- Margain Manautou, Emilio, Introducción al estudio del derecho financiero mexicano, Edición 1993, Editorial Porrúa.
- Margain Manautou, Emilio, De lo contencioso administrativo de anulación o ilegitimidad, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1979.
- Porras y López, Armando, Derecho procesal fiscal, Segunda Edición, Textos Universitarios S.A., México, 1967.
- Quezada, Abel, Breve Historia de los impuestos en México, Folleto.
- R. Padilla, Sinopsis de amparo, 3ª Edición, 1990.
- Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho fiscal, 2ª Edición, 1992, Editorial Haría.
- Rodríguez Mejía, Gregorio, Estudio de los impuestos, 1ª Edición, 1980.
- Sanchez León, Gregorio, Derecho fiscal mexicano, Edición 1994.
- Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, Edición 1977, México.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código Fiscal de la Federación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Aduanera.
Ley de Amparo.
Ley de Coordinación Fiscal.

FALLA DE ORIGEN

Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Ley del Impuesto sobre la Renta.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OTRAS FUENTES

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de
Tribunales.
Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.
Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
Semanario Judicial de la Federación.